

ANÁLISIS DE LOS AVANCES Y LIMITACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO
PARA CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA OIT, PARA LA
ERRADICACIÓN DE LAS PEORES FORMAS DEL TRABAJO INFANTIL. PERIODO
2002-2006

GI SELA VELÁSQUEZ RUEDA

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES
BOGOTÁ D.C, 2009

“Análisis de los avances y limitaciones del Estado colombiano para cumplir con los compromisos adquiridos en la OIT, para la erradicación de las peores formas del trabajo infantil. Periodo 2002-2006”

Monografía de Grado

Presentada como requisito para optar al título de

Internacionalista

En Facultad de Relaciones Internacionales

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentado por:

Gisela Velásquez Rueda

Dirigido por:

José Eladio Sandoval Galdámez

Semestre II, 2009

*A los niños y niñas víctimas de las peores formas de trabajo infantil,
A mi Padre a mi Madre y a mis dos Hermanos por su apoyo incondicional*

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad del Rosario por ser el espacio donde he realizado mi formación académica y profesional.

A mi padre a mi madre y a mis hermanos, por su amor, apoyo y credibilidad en mí.

A mi Director de monografía, Dr. José Eladio Sandoval Galdámez por sus enseñanzas, constante guía y disposición permanente.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
1 .CONTEXTUALIZACIÓN TRABAJO INFANTIL Y SUS PEORES FORMAS EN COLOMBIA	4
1.1 CAUSAS TRABAJO INFANTIL Y SUS PEORES FORMAS	7
2 .RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL	11
2.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	13
2.2 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	14
2.3 RATIFICACION CONVENIO 138 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO - OIT	16
2.4 RATIFICACIÓN CONVENIO 182 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO - OIT	17
2.5 RECOMENDACIONES DE LA OIT PARA LA ERRADICACIÓN TRABAJO INFANTIL Y PEORES FORMAS	20

2.6. DEL COMPROMISO INTERNACIONAL A LAS ACCIONES NACIONALES	21
3. EL PAPEL DE LA OIT FRENTE AL TRABAJO INFANTIL Y SUS PEORES FORMAS	25
3.1 DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA	26
4. AVANCES Y LIMITACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS CON LA OIT	31
4.1. SENSIBILIZACIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL	31
4.2. DESARROLLO LEGISLATIVO	33
4.3. POLÍTICAS PÚBLICAS	34
4.4. MEDICIÓN DE LA MAGNITUD Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL TRABAJO INFANTIL	40
4.5. DESARROLLO INSTITUCIONAL	41

4.6. FISCALIZACIÓN

43

5. CONCLUSIONES

45

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

LISTA DE ANEXOS

Anexo 1. Tabla Número estimado de niños en las peores formas de Trabajo Infantil.

Anexo 2. Convenio 182 de la Organización Internacional de Trabajo.

Anexo 3. Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo.

Anexo 4. Declaración Universal de los Derechos de los niños.

Anexo 5. Convención de los Derechos de los niños.

Anexo 6. Entrevista a la Doctora Liliana Obregón, Coordinadora del Programa IPEC para Colombia.

Anexo 7. Entrevista a la Doctora Claudia Robayo, Colaboradora externa técnica de la OIT.

INTRODUCCIÓN

La verificación al cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del Estado colombiano ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para la erradicación del Trabajo Infantil (TI) y sus peores formas durante el periodo 2002-2006, constituye una temática de gran envergadura y relevancia, por tratarse no solamente de un tema prescrito como prioritario y fundamental en el escenario internacional, sino también porque sincroniza la voluntad del Estado colombiano para luchar en contra de esta problemática mundial.

Desde su creación, la OIT ha llevado a cabo esfuerzos para la prevención y erradicación del trabajo infantil. A lo largo de su existencia, ha guiado su acción para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes (NNA) sus derechos fundamentales.

Pese a la prohibición del trabajo infantil y sus peores formas impuesta por este organismo internacional, hoy día el país aún registra un número significativo de niños trabajando y sobre todo en muy malas condiciones. Es por ello, que el presente trabajo pretende identificar particularmente los principales avances y limitaciones que se han presentado para que el Estado colombiano en el lapso de 2002-2006 diera cumplimiento satisfactorio a los compromisos adquiridos a nivel internacional.

A partir de lo anteriormente expuesto, se plantean como propósitos fundamentales en este trabajo: verificar la situación actual del problema de trabajo infantil en Colombia y sus causas; determinar los principales instrumentos nacionales e internacionales vigentes que dan soporte a las políticas que buscan la erradicación de esta problemática; dar a conocer el proceso mediante el cual Colombia ratifica acuerdos internacionales de gran importancia como por ejemplo, el Convenio 182 de la OIT; analizar la importancia de la cooperación internacional brindada por la Organización Internacional del Trabajo - OIT al Estado colombiano para hacerle frente a este fenómeno a la luz de la teoría de las Relaciones Internacionales y; establecer cuáles han sido los progresos y obstáculos para la erradicación efectiva de las peores formas de trabajo infantil (PFTI) en el país.

El presente trabajo se enmarca bajo la teoría de Neoliberalismo Institucional desarrollada por Robert Keohane, para quien los organismos internacionales han adquirido una especial y creciente preeminencia en la política internacional y ha sido esencial para la representación de intereses comunes sobre importantes temas mundiales, influyendo en la toma de decisiones de la vida internacional y en la de los Estados. Además, se incluye aportes del dilema del prisionero de la teoría de juegos para profundizar en el entendimiento del papel de la cooperación ante el problema del TI.

Los objetivos expuestos dan cuenta de una investigación de tipo cualitativo, ya que lo que se busca es estructurar el trabajo de estudio, en torno a categorías, teorías y enunciados de alcance intermedio que ayuden a la comprensión del fenómeno de las PFTI en Colombia.

Las fuentes de información utilizadas para desarrollar la temática de esta monografía son entrevistas realizadas a directivas y especialistas en el tema y, como fuentes secundarias, se tuvieron en cuenta todos los documentos, libros y textos públicos enfocados en el análisis de expertos en erradicación de las peores formas de trabajo infantil. Así mismo se utilizaron algunos estudios y estadísticas realizadas por Organismos Internacionales como los informes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual presenta constantemente reportes sobre de la situación de trabajo infantil y las peores formas. Igualmente se tuvo a mano los informes de la Organización Visión Mundial (World Vision), institución internacional que implementa y desarrolla programas en pro de la erradicación de trabajo infantil y sus peores formas.

Es pertinente y necesario mencionar que originalmente este proyecto de investigación propuso como tema general el Análisis de los Avances y Limitaciones del Estado colombiano para cumplir con los compromisos adquiridos en la OIT para la erradicación del TI. No obstante, durante el transcurso de la investigación se hallaron elementos que por su importancia llevaron a plantear un nuevo enfoque temático para la investigación. Cabe destacar además, que en el transcurso de

recopilación de datos también se localizaron elementos nuevos que fortalecieron el desarrollo de la misma.

Desde esta perspectiva, este trabajo aborda un tema de trascendencia para las Relaciones Internacionales de Colombia, pues la problemática de la erradicación del trabajo infantil y sus peores formas, se liga fundamentalmente con la noción internacional del reconocimiento por la protección y garantía de los Derechos de los Niños. Esta problemática constituye uno de los temas de mayor importancia en el ámbito internacional, razón por la cual, la mayoría de Estados determinan e implementan instrumentos destinados directamente a su defensa, o que tienen efectos en el mejoramiento de los estándares de respeto a los mismos, como lo hace la Organización Internacional del Trabajo.

Se espera que el presente documento sea de gran utilidad para el análisis de las Relaciones Internacionales desde el enfoque de la cooperación de Organismos internacionales a Estados y, que el lector pueda tener todas las herramientas necesarias sobre el problema del TI y sus peores formas y así poder generar mayor movilización, tomar más conciencia, y fortalecer la acción ciudadana contra esta problemática.

1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y SUS PEORES FORMAS

Para acercarnos al concepto de *Peores Formas de Trabajo Infantil*, partiremos de la noción de *trabajo infantil* desarrollada por la Organización Internacional del Trabajo, [en adelante OIT], quien lo precisa y define como aquel trabajo que priva a los niños, niñas o adolescentes de su infancia, su potencial y su dignidad, y que es nocivo para su desarrollo físico y mental.¹ Se refiere en específico a todo aquel trabajo físico, mental, social o moralmente perjudicial o dañino para el niño, que interfiere en su escolarización, privándole de la oportunidad de ir a la escuela, obligándole a abandonar prematuramente las aulas, o exigiendo se intente ajustar la asistencia a la escuela con largas jornadas de trabajo pesado.²

El trabajo infantil es un fenómeno que genera consecuencias diversas a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, y compromete seriamente el futuro de las sociedades, porque deteriora la reserva de capital humano necesario para el desarrollo económico y social de los países.

Se afirma que el trabajo infantil es considerado una práctica informal³ que se torna imperceptible a los ojos del común, lo cual permite su callada “aceptación” y tolerancia a la misma, logrando su incorporación silenciosa pero efectiva al desarrollo de la cotidianidad como algo que resulta connatural y necesario para todos.

Gracias a esta admisión, la contextualización de la problemática se torna más lesiva y confusa, pues dificulta las medidas que se tomen en su lucha.

Sin embargo, la eliminación del trabajo infantil se ha considerado siempre un objetivo prioritario y fundamental para la OIT. Según datos de esta institución se calcula que existen en el mundo aproximadamente 250 millones de niños entre los

¹ Comparar Oficina Internacional del Trabajo – OIT. “Un nuevo instrumento para luchar contra las peores formas de trabajo infantil el convenio núm. 182 de la OIT”, 1999. P 2. Documento electrónico.

² Comparar Programa Internacional Para la Erradicación del Trabajo Infantil. “Formas de trabajo infantil”. 2008. Documento Electrónico.

³ Según la Organización Internacional del Trabajo el concepto informal es un término genérico para actividades que van desde las que generan los menores ingresos (limpiar zapatos o cuidar carros) hasta empresas más productivas con varios empleados (pesca pequeña escala, minería, explotación de canteras, actividades agrícolas y comerciales, talleres, entre otros).

cinco y los catorce años que tienen que trabajar para ganarse el sustento, de los que un 61% se encuentran en Asia, un 32% en África, y un 7% en América Latina. Casi la mitad de estos trabajan todos los días del año, en jornadas de tiempo completo, y en algunos casos hasta el 70% trabaja en circunstancias en extremo peligrosas.⁴

Es por esta razón que el trabajo infantil ha sido descrito y catalogado como una práctica social grave y reiterada, de dimensiones mundiales. Esta situación ha preocupado a la mayoría de los países en el escenario internacional quienes se han dado a la tarea de crear estrategias que den solución efectiva a la problemática de la infancia.

Es así como la OIT, con el objetivo de fortalecer y consolidar las acciones adelantadas, lanza en 1992 el Programa Internacional de Erradicación de Trabajo Infantil (IPEC). Desde su creación este programa ha movilizó el apoyo y voluntad de una gran cantidad de países y ha ejecutado acciones urgentes en las regiones más afectadas por la presencia de este flagelo, como lo son Asia, África y América Latina. El objetivo principal de este programa es impulsar el proceso de eliminación del trabajo infantil a través de acciones conjuntas con gobiernos, organizaciones de empleadores, de trabajadores, organizaciones no gubernamentales y otros grupos sociales.

Sin embargo, aún cuando existen acciones generalizadas para la lucha contra las peores formas de trabajo infantil, es evidente que hay diferencias cuantitativas y cualitativas en la forma como se percibe y se manifiesta la situación, dadas las características particulares de cada país.

Por ejemplo, en América Latina y el Caribe, los Estados se han demorado para incorporar como objetivo la lucha por la erradicación del trabajo infantil. Esto se ha debido a una serie de debilidades estructurales referidas a la necesidad de capacitación, coordinación y articulación, contradicciones normativas, dificultades para la inspección laboral, falta de especialización de organismos públicos y ONG's

⁴ Comparar OIT. "Un nuevo instrumento para luchar contra las peores formas de trabajo infantil el convenio núm. 182 de la OIT". p 3. Documento Electrónico.

en intervenciones de erradicación del trabajo infantil y la escasa información fiable sobre la real dimensión del problema en la región⁵.

En esa medida, el programa IPEC para América Latina, que inició en 1996, ha contribuido a enfrentar el problema en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Para su expansión el programa ha contado con el apoyo económico de diversos donantes, entre ellos, España, los Estados Unidos, Holanda, Canadá, Italia y Noruega⁶.

Como se evidencia el Estado colombiano no es ajeno a esta situación. La implementación de este programa a nivel nacional ha tenido como propósito fundamental brindar asistencia técnica y cooperación a las organizaciones integradas alrededor del Comité Interinstitucional de Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Joven Trabajador, para enfrentar la problemática e impulsar una sólida y unificada política nacional en el tema. El Comité, creado en 1995 mediante Decreto Presidencial 859 de 1995, es la máxima entidad encargada de la formulación y puesta en marcha de la política nacional de trabajo infantil.

De acuerdo con un estudio realizado por el Departamento Nacional de Estadísticas - DANE, el trabajo infantil en Colombia comparado con tasas de los años anteriores se ha reducido notablemente. Así lo manifiestan los índices que señalan que “de una tasa porcentual de trabajo del 12,8 en el 2001, se pasó a 10,4 en 2003 y para el año 2005 descendió a un 8,9 por ciento”⁷. Lo cual significa haber experimentado un avance significativo en el tema, no obstante aún Colombia conserva cifras verdaderamente preocupantes.

La cifra nacional de menores de edad que trabajan asciende a dos millones y medio, y la mayoría de estos están empleados en sectores y lugares que involucran alto riesgo para la vida y salud del menor de edad como son las calles, los talleres, las

⁵ Ver Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil - IPEC. 2006. Documento electrónico.

⁶ Ver Programa IPEC en Colombia. “Antecedentes”. 1996. Documento electrónico.

⁷ Ver Presidencia de la República. “Reducción de un 3.9 % del trabajo infantil en el país”. 2006. Documento electrónico.

plazas, los almacenes, los depósitos, los cultivos, las minas y las plantas de producción.⁸

“La incidencia de trabajo infantil a nivel sectorial en las zonas urbanas se concentra en las actividades de comercio, que incluyen las ventas callejeras con una participación del 35% del empleo infantil urbano, seguidas del servicio doméstico en hogares privados (7%), panaderías (6%), talleres de automóviles (4%), conservación de alimentos (4%), fabricación de prendas de vestir (3%) y fabricación de muebles (3%). En lo que concierne al sector rural, el empleo infantil está concentrado en la producción de café (30%), caña de azúcar, frutas y hortalizas (18%), ganadería (11%) y banano (8%)”⁹.

1.1 CAUSAS DEL TRABAJO INFANTIL Y SUS PEORES FORMAS

Se ha insinuado y reiterado que el TI constituye uno de los atentados más graves contra los derechos del menor y en esta línea sus causas son múltiples y variadas. El trabajo infantil “...es expresión de un problema estructural de las sociedades ligado a las condiciones de pobreza, desigualdad, exclusión social e inequidad entre otros factores de naturaleza económica, política, cultural y de organización social de la producción, a las cuales, para el contexto colombiano, se debe adicionar las particularidades propias como el conflicto armado interno, el desplazamiento y la concepción socialmente construida de niñez y adolescencia”¹⁰.

No obstante se han identificado algunas determinantes o causas comunes a toda forma de TI y algunas específicas según la actividad en particular y el contexto donde se desarrolle.

⁸ Comparar Oficina Internacional del Trabajo. “Con los ojos abiertos”. Primera Edición. Bogotá 2006 P 8. Documento Electrónico.

⁹ Ver Bernal, Raquel. “El trabajo Infantil en Colombia”. 2006. Documento Electrónico.

¹⁰ Ver Universidad Nacional De Colombia. Centro de Estudios Sociales. Observatorio sobre Infancia. “Informe sobre las acciones realizadas en desarrollo del Convenio Interadministrativo 047 de 2005, con el Ministerio de Protección Social”, 2006. P.3.

De acuerdo al documento “Valoración a los avances del III Plan Nacional para la Erradicación del trabajo infantil y la protección del trabajo juvenil 2003-2006 en Colombia”¹¹, las causas culturales del trabajo infantil más comunes son:

Causas culturales del trabajo infantil de las familias

El reconocimiento de que “trabajar desde niño es un agente formador y protector de los vicios”, es una idea que riñe y pone a competir al trabajo con la educación, cerrando las posibilidades de una formación apropiada y negando también la oportunidad de que el trabajo pueda ser aprendido más tarde.

Otra justificación fuerte y aceptada es el reconocimiento de “la pobreza como argumento para poner a trabajar a los niños”, es un patrón naturalmente asentado que no pone en duda el peso que tiene el aporte del trabajo infantil en los ingresos familiares.

Causas culturales del trabajo infantil por parte de los empleadores:

El argumento de que “la mano de obra de los niños es más barata” es una constante identificada en todos los departamentos.

El segundo patrón atribuido a los empleadores es que “al contratar a niños y niñas se les está ayudando”, o se les está haciendo un favor a ellos y a sus familias a través de ellos. La idea es que al trabajar, los niños y las niñas dejan de ser una carga para sus familias y pasan por el contrario a ser actores aportantes.

Con una menor frecuencia aparecen señalamientos referidos a la maleabilidad (docilidad, poca rebeldía y exigencias) y la productividad de los jóvenes para trabajar (más energía, entusiasmo, menor cansancio durante las jornadas) y el desconocimiento de los derechos de los niños.

En general, las causas más comunes son efectivamente: situación económica de vulnerabilidad, aspectos sociales y familiares, carencia de oportunidad en el acceso a la educación, salud y recreación, factores culturales y particularidades

¹¹ Ver “Valoración a los avances del III Plan Nacional para la Erradicación del trabajo infantil y la protección del trabajo juvenil 2003-2006 en Colombia”. P. 70. Documento electrónico.

institucionales. En Colombia, el trabajo infantil es producto de la pobreza y la falta de empleo para los adultos, situación agravada por el conflicto armado y de la violencia que se vive en el país¹², según Jorge Albín, director del Departamento Juventud y Niñez de la CUT.

"La violencia es otro fenómeno que genera trabajo infantil, como producto del desplazamiento, y se manifiesta principalmente en la mendicidad, las ventas de productos en los semáforos y hasta el sicariato infantil"¹³.

En efecto y de acuerdo con diversas instituciones gubernamentales y privadas que trabajan por la infancia, el conflicto armado interno incide directamente e indirectamente.

Igualmente el conflicto ha generado el reclutamiento de menores de 17 años, especialmente por los grupos armados. Según Liliana Obregón, coordinadora Nacional del Programa para la Erradicación del Trabajo Infantil de la OIT "No hay una cifra cierta, pero los estimativos oscilan entre cinco mil y ocho mil menores de edad incorporados en las filas"¹⁴, tras manifestar que el conflicto representa un "círculo vicioso" para el trabajo infantil en Colombia.

Aunque tampoco se tienen cifras ciertas, se sabe que "la mayor parte de las ocupaciones laborales infantiles se atienden en el campo, mientras que en las ciudades un 35% de los menores que laboran, lo hacen por "gusto" para atender sus necesidades personales"¹⁵.

De acuerdo con la OIT, el trabajo infantil en América Latina está altamente ligado al desarrollo económico y social del país, por lo que Colombia presenta cifras más altas que las que se registran en Brasil, Argentina y Chile, pero por debajo de Bolivia y Perú.

¹² Comparar El Nuevo día. "Sanción para los municipios que incurran en trabajo infantil", 2009. p 1. Documento electrónico.

¹³ Ver El Nuevo día. "Sanción para los municipios que incurran en trabajo infantil", 2009. p 1. Documento Electrónico.

¹⁴ Ver El Nuevo día. "Sanción para los municipios que incurran en trabajo infantil", 2009. p 1. Documento electrónico.

¹⁵ Ver El Nuevo día. "Sanción para los municipios que incurran en trabajo infantil", 2009. p 1. Documento electrónico.

La vinculación de los niños, niñas y adolescentes al conflicto armado¹⁶ es también catalogado como peor forma de trabajo infantil y considerado un delito de lesa humanidad que los expone a la muerte y al riesgo de sufrir tortura o maltrato, explotación sexual, problemas de salud, traumatismos psicológicos, separación de la familia, falta de educación y otras violaciones a sus derechos; fue abordado en un 7% de los planes municipales y en un 28% de los departamentales.¹⁷

El Trabajo Infantil y sus Peores Formas tienen magnitudes importantes, y ameritan que no se aborden con medidas aisladas sino con una política pública cada vez más integral y específica, motivo por el cual en el segundo capítulo enfatizaremos en las peores formas de trabajo infantil y los principales instrumentos internacionales y nacionales ratificados por Colombia para contrarrestar esta problemática y para revalidar una vez más su responsabilidad frente a este tema.

¹⁶ La Delegada para las Fuerzas Militares, viene adelantando investigación disciplinaria contra miembros del ejército nacional, por la utilización de niños en inteligencia militar.

¹⁷ Comparar OIT “Palabras en la celebración del decimo aniversario del comité interinstitucional para la erradicación del trabajo infantil, especialmente en sus peores formas y la divulgación de la ratificación del Convención 182 de la OIT”, 2009. p 1. Documento Electrónico

2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL

El concepto de responsabilidad en el cumplimiento de los Derechos y desde la antigüedad, consiste en la capacidad moral de todo sujeto de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de lo que hace o deja de hacer, en la medida en que sus actos o la omisión de los mismos causen daño a otros u otro sujeto.

Entraña por lo tanto el esfuerzo de dar órdenes y el deber de estar atento a las consecuencias que se puedan derivar por la culpa en la acción u omisión. En el mundo de lo jurídico, que es el que compete a los Estados, la responsabilidad está relacionada con la “realización cabal e íntegra” de sus obligaciones, lo cual constituye pieza fundamental en las relaciones humanas.

Con el Acto de suscribir tratados internacionales de Derechos Humanos como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP), el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC) y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH)¹⁸, el Estado colombiano asume ante la comunidad internacional dos obligaciones básicas: “la primera, la de respeto, lo cual tiene que ver con el acatamiento de las disposiciones; y la segunda, la de garantizar los derechos enunciados en cada uno de esos instrumentos. Así se infiere de lo estipulado en el artículo 2º del Pacto y en el artículo 1º de la Convención”¹⁹.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* son instrumentos convencionales que pertenecen a una rama específica del Derecho Internacional Público: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), cuyo objeto y fin es “la protección

¹⁸Organización de Estados Americanos - OEA. “Convención Americana de Derechos Humanos”. San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. p 1. Señala en su art. 1.1. “ Los estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza , color , sexo , idioma , religión , opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social , posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

¹⁹ Ver Organización de las Naciones Unidas - ONU. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Ginebra, 1966. p 2. Documento Electrónico.

de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”²⁰.

Del DIDH hacen parte normas consuetudinarias y convencionales adoptadas para apoyar, ayudar y complementar la guarda que sobre esos derechos establece la normativa interna de cada país.

Como Estado Parte de los tratados de derechos humanos, la República de Colombia está sujeta a los principios de *Pacta sunt servanda*, *Bona fide* y *Pro homine*. En consecuencia:

- a. Las estipulaciones convencionales la obligan mientras se hallen en vigor.
- b. No puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de lo pactado.
- c. Siempre debe interpretar las cláusulas de esos instrumentos de buena fe, respetando el sentido corriente de los términos y teniendo en cuenta el objeto y fin para el cual aquéllos se adoptaron.
- d. Siempre debe aplicar dichas cláusulas buscando la más amplia salvaguardia de la persona humana.

El DIDH existe y se aplica para preservar la autonomía y la inviolabilidad de las personas con respecto a conductas comisivas u omisivas cuya perpetración quebranta las obligaciones del Estado en materia de respeto y garantía de los derechos inalienables cuyo reconocimiento sirve de base a la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

De acuerdo a lo anterior y en relación con el trabajo infantil y sus peores formas, los principales instrumentos internacionales que han sido ratificados por Colombia son: la Declaración Universal de los Derechos del Niño, la Convención de los Derechos del niño, el Convenio 138 de la OIT, el Convenio 182 de la OIT y la jurisprudencia relevante. Es de resaltar que los convenios son tratados internacionales legalmente vinculantes después de ser ratificados por los Estados miembros.

²⁰ Ver ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ginebra, 1966. p 2. Documento Electrónico.

2.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Declaración Universal de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, dicta derechos para que el niño pueda “tener una infancia feliz y gozar”²¹. Así mismo, insta a la sociedad, a la familia, a las diferentes autoridades y a los gobiernos a reconocer los derechos consagrados dentro de la misma Declaración y a encaminar esfuerzos para su efectivo cumplimiento.

Para el caso específico de la erradicación del trabajo infantil y sus peores formas, es importante hacer hincapié en los siguientes artículos:

Principio II: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. [...]”.

La vinculación del menor de edad a peores condiciones de trabajo, transgrede este derecho, ya que el niño pierde su protección especial, y no podrá completar su desarrollo físico, mental, espiritual y social, ya que en las circunstancias a las que son expuestos para realizar su trabajo impiden su desarrollo físico normal, además que les ocasiona secuelas psicológicas que no permiten el desarrollo mental, social y espiritual ni adecuado, ni normal.

Principio IV: “El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud [...]. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.

El menor de edad que se dedica a trabajar, ve vulnerado el derecho a la buena salud, debido a las condiciones físicas o ambientes deplorables a las que en algunas ocasiones son expuestos, que se terminan traduciendo en diferentes enfermedades.

En algunos casos, los niños pueden alimentarse de mejor forma que antes de trabajar. Sin embargo, la alimentación no es la adecuada y se presentan casos de

²¹ Ver Naciones Unidas. “Declaración Universal de los Derechos del Niño”, 2008. Preámbulo. Documento Electrónico.

desnutrición por falta proteínica. La vivienda, la recreación y servicios médicos, se presentan pero en malas condiciones y con escasez.

Principio VI:

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.²²

Los niños y niñas al ingresar a trabajar, quedan bajo la “protección” de sus jefes, y el contacto con la familia desaparece casi completamente, salvo algunas excepciones en que los niños se encuentren en enfermedad.

Principio VII: “El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. [...]”. El menor de edad cuando ingresa a trabajar, casi siempre tiene que dejar de estudiar, para dedicar su vida a lo laboral, situación que con el paso del tiempo no sólo afecta el buen desarrollo de la población infantil, sino que además compromete la oferta de mano de obra calificada en el país, y deriva en más altos índices de pobreza.

Principio IX: “El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. [...] No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada”.

2. 2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Es importante señalar otro instrumento jurídico internacional que protege los derechos del niño y es precisamente la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de

²² Ver Naciones Unidas. “Declaración Universal de los Derechos del Niño”, 2008. Principio IV. Documento Electrónico.

1989, ratificada por Colombia en 1991, y aprobada en la legislación interna mediante la ley 12 de 1991.²³

En esta Convención, lo que se busca es establecer derechos mínimos de los que deben ser partícipes todos los niños y niñas, y establece al Estado, la familia y la sociedad como garantes de los mismos. La convención marca un hito en materia de derechos humanos, en cuanto la protección integral²⁴ del menor.

Así mismo establece que en cuanto al trabajo infantil los niños y niñas tienen derecho a la protección. El Estado debe garantizar que los niños no tengan que realizar ningún trabajo que ponga en peligro su salud, educación o desarrollo.

Es importante resaltar que esta Convención es un estímulo importante en la adopción de la legislación del trabajo infantil y sus peores formas. La naturaleza general de la convención es igualmente importante y engloba a todos los niños y sus condiciones de vida. En su artículo 32, la convención expone que:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Adicionalmente, el Artículo 34 de la Convención dice:

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

²³ Comparar Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia. “Niños, niñas, jóvenes y conflicto armado. Análisis Jurídico de legislación internacional y colombiana”. Bogotá. P 31.

²⁴ La concepción de protección integral del menor de edad hace referencia a que sea realizada en todo momento, y no solamente cuando se encuentre en situaciones de riesgo. También menciona que los niños pobres, en situación de miseria, sin educación, son niños violados en sus derechos, no en riesgo de serlo. Comparar García Méndez, Emilio y Beloff Mary. (Comp.) *Infancia, ley y democracia en América Latina: análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, 1998. P 31.

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Estos artículos confirman de nuevo los principios de la política que han sido considerados por la comunidad internacional como los principales impulsos para erradicar el trabajo infantil y sus peores formas.

Esta convención ha realizado y puede seguir realizando una gestión de publicidad política muy importante a nivel internacional acerca de la prohibición del trabajo infantil y sus peores formas. El hecho de que fue adoptada por unanimidad y ha sido casi en su totalidad ratificada por los Estados, fortalece aun más esta función.

2.3 RATIFICACIÓN DEL CONVENIO 138 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO OIT.

Desde su creación, la Organización Internacional del Trabajo ha llevado a cabo esfuerzos para la prevención y erradicación del trabajo infantil. A lo largo de su existencia, la OIT ha guiado su acción a partir de la estipulación de una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo como criterio garante del derecho fundamental de los niños y niñas a la educación.

En la primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en 1919, se adopta el primer convenio internacional sobre trabajo infantil, el Convenio (núm. 5) hacía referencia a la edad mínima para ingresar a trabajar en el sector industrial, y prohibía el trabajo de niños y niñas menores de 14 años en establecimientos industriales.

En los años siguientes la OIT adoptó otros convenios que establecían criterios respecto a la edad mínima en distintos sectores como agricultura, trabajo marítimo, trabajos no industriales, pesca y trabajo subterráneo.

Ya para 1973, la OIT adopta el Convenio (núm. 138) sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, el cual forma parte de los instrumentos fundamentales de la OIT (lo que quiere decir que son de obligatorio cumplimiento para los países, aún

cuando no hayan ratificado el convenio) y aplica a todos los sectores económicos y a todos los niños y niñas que trabajan.

Este instrumento contiene la definición internacional más completa y autorizada sobre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. Además, facilita un enfoque flexible y progresivo del problema, sobre todo para los países en desarrollo.²⁵

Para el caso en particular y de acuerdo al art. 5 de la Convención, Colombia en previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores limitó inicialmente el campo de aplicación del presente convenio, estipulando la edad mínima de trabajo en 14 años y 13 años para trabajos ligeros.

2.4 RATIFICACIÓN DEL CONVENIO 182 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO - OIT²⁶

En 1973, se adoptó el Convenio sobre la Edad Mínima de admisión al empleo, el cual tenía como meta principal que los Estados diseñaran y aplicaran políticas nacionales para asegurar la abolición de todas las formas de trabajo infantil y para establecer los 14 años como la edad mínima para trabajar²⁷.

A pesar de su amplia ratificación y la atención internacional, la erradicación efectiva del trabajo infantil es una problemática bastante difícil de combatir. Dos consideraciones importantes salieron a relucir luego de su ratificación.

Primero, investigaciones han aclarado la magnitud del trabajo infantil, lo que llevó a entender que en efecto no todas las formas de trabajo infantil pueden ser eliminadas instantáneamente y, segundo, se ha llegado a la conclusión que no todas las distintas formas de trabajo infantil son igualmente dañinas, así como quedó establecido en el informe “El Estado Mundial de la Infancia de UNICEF [1997:24]”:

²⁵ Comparar Organización Internacional del Trabajo OIT. 2009. p 1. Documento Electrónico.

²⁶ Convenio OIT 182. Acerca de la *Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata Para su Eliminación*. Ratificada según Decreto 1547 de 2005 [Promulgada en Diario Oficial No.45.913 de 19 de agosto de 2005]. Declarados EXEQUIBLES. Corte Constitucional, Sentencia 535-02 de 16 de julio de 2002. Documento electrónico.

²⁷ Comparar Organización Internacional de Trabajo OIT. 2009. Documento electrónico.

En realidad, los niños desempeñan una gran variedad de tareas en condiciones muy diversas. Este trabajo tiene lugar a lo largo de un amplio espectro. En un extremo del espectro, el trabajo es beneficioso y promueve o estimula el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño sin interferir en su actividad escolar, recreativa o de descanso. En el otro extremo, el trabajo es claramente nocivo o abusivo. Entre estos dos polos existe una gran variedad de actividades cuyo desempeño no implica necesariamente un efecto negativo sobre el desarrollo del niño.....Pero considerar todos los tipos de trabajo desempeñados por los niños como igualmente inaceptables es confundir y trivializar la cuestión, lo cual contribuye a garantizar que el trabajo infantil no desaparezca nunca. Para evitar esta simplificación es importante distinguir entre el trabajo beneficioso y el intolerable, y reconocer que gran parte del trabajo infantil se sitúa en una esfera intermedia entre los dos extremos. Estas dos nociones han llevado a que la atención se enfoque principalmente en las peores formas de trabajo infantil (como actividades inmorales en cualquier circunstancia o condición de desarrollo), mientras la meta general sigue siendo reducir toda forma de trabajo infantil y conseguir que se respete la edad mínima.²⁸

Por lo anterior, el 17 de junio del 1999, y con ayuda de su Programa Internacional de erradicación del Trabajo Infantil IPEC²⁹, se pudo llegar a un consenso global para abordar y eliminar las peores formas de trabajo infantil. La OIT en Ginebra aprobó un nuevo instrumento internacional para los derechos humanos, el Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.

Para el caso particular de Colombia, el convenio 182 ha sido un avance representativo y considerado un paso adelante en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

Si bien la eliminación efectiva del trabajo infantil es el objetivo último, ésta está estrechamente relacionada con factores económicos y sociales tales como la pobreza, porque su cumplimiento requerirá mayor tiempo.

Entre tanto existen determinadas formas de trabajo infantil que no pueden tolerarse cualquiera que sea el nivel de desarrollo o la situación económica de los países. El objetivo del convenio 182, es por consiguiente pedir la acción inmediata

²⁸ Ver Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF. "Estado Mundial de la Infancia".2009. p 15. Documento electrónico.

²⁹ El objetivo del IPEC es la eliminación progresiva del trabajo infantil en todo el mundo, dando máxima prioridad a las peores formas. Desde que comenzó a funcionar en 1992, el IPEC ha trabajado de diversas formas para lograrlo: mediante programas nacionales encaminados a promover reformas de política, crear capacidad institucional e inducir la adopción de medidas prácticas para eliminar el trabajo infantil, y mediante la sensibilización y la movilización encaminadas a cambiar la actitud social y promover la ratificación y aplicación efectiva de los Convenios de la OIT en la materia. Comparar Organización Internacional de trabajo OIT. 2008. Documento electrónico.

para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Además, este convenio ha sido de gran relevancia para la OIT, incluido como el octavo convenio fundamental por el carácter urgente que tiene la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

Dentro de este convenio se estableció como peores formas de trabajo infantil:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas;
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.³⁰

Las actividades previstas en los apartados a, b y c son comúnmente denominadas “formas incuestionablemente peores de trabajo infantil” (FIPTI), mientras que el apartado d) constituye lo que se conoce como “trabajo peligroso”.

Esta ramificación en dos vertientes responde al hecho de que aún cuando existe ocasionalmente la posibilidad de modificar las condiciones de un trabajo peligroso para que deje de serlo, por ejemplo si se suministra formación y equipos de protección adecuados a niños por encima de la edad mínima de admisión al empleo. En contraposición, no existe ningún cambio imaginable que se pueda hacer de las FIPTI, es decir, de las contenidas en los puntos a, b y c, para constituirse como una actividad aceptable porque son las peores formas por definición.³¹

³⁰Consciente de que la incorporación precoz de los niños, niñas y adolescentes al trabajo les limita las oportunidades de formación para su desarrollo presente y futuro, el Estado Colombiano elaboró el Listado de Trabajos y condiciones de trabajo prohibidos para personas menores de 18 años de edad en todo el país. Desde el trabajo doméstico en hogares de terceros, hasta labores en agricultura, ganadería, caza, silvicultura, pesca, explotación de minas, canteras y construcción, pasando por una serie de oficios no calificados, son hoy en día actividades prohibidas para los niños y niñas de Colombia. Comparar Organización Internacional de Trabajo. OIT. p 3. Documento electrónico.

³¹ Comparar Organización Internacional de Trabajo. OIT. “Avances, logros y desafíos en la medición de las peores formas de trabajo infantil”. 2009. p 1. Documento electrónico.

2.5. RECOMENDACIONES DE LA OIT PARA LA ERRADICACIÓN TRABAJO INFANTIL Y PEORES FORMAS

Diversas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, internacionales y nacionales, han dado recomendaciones sobre el tema, que vale la pena considerar, sin embargo es importante destacar las recomendaciones que se han expuesto por parte de la Organización Internacional de Trabajo.

Frente a las peores formas de trabajo infantil, la OIT estableció algunas recomendaciones que complementan el convenio 182, las cuales deben ser tenidas en cuenta por los Estados miembros

Los programas de acción mencionados en el artículo 6 del convenio deberán elaborarse y ponerse en práctica con carácter de urgencia, en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y la organización de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de los niños directamente afectados por las peores formas de trabajo infantil, de sus familias y cuando proceda, de otros grupos interesados en la consecución de los fines del convenio.³²

Además, es importante resaltar que la OIT recomienda que en lugares donde las PFTI no hayan sido declaradas como delitos, las autoridades competentes lo deberán hacer. Con esto quedaría claro que la condición de peores formas de trabajo infantil que tenga una ocupación, no riñe con el hecho de que en si misma sea una acto ilícito.

Se reconoce que además de ser un delito, hace parte, de una manera perversa, de la dimensión económica de la vida de quienes se ven involucrados en ellas. Y además lo hacen en la misma forma en que el trabajo en general configura dicha dimensión: es una actividad que se hace a favor y bajo la subordinación de un tercero quien la remunera³³.

Así mismo la OIT recalca que los programas para eliminar prioritariamente las Peores Formas de Trabajo Infantil se elaboren y ejecuten con carácter urgente, en

³² Ver Procuraduría General de la Nación y Oficina Internacional del Trabajo. “Elementos para la identificación, prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil”, 2006. p 35. Documento Electrónico.

³³ Comparar Procuraduría General de la Nación y Oficina Internacional del Trabajo. “Elementos para la identificación, prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil”, 2006. P. 37. Documento Electrónico.

consulta con las entidades estatales competentes y las organizaciones de empleadores y trabajadores, y considerando las opiniones de los NNA directamente afectados por las Peores formas de Trabajo Infantil, de sus familias y, cuando proceda, de otros grupos interesados.

De igual manera, que los objetivos de dichos programas sean, entre otros: identificar y denunciar las Peores Formas Trabajo Infantil; impedir la ocupación de NNA en las Peores Formas Trabajo Infantil o librarlos de ellas, garantizar su rehabilitación e inserción social con medidas para sus necesidades físicas, educativas y psicológicas; y prestar especial atención a los niños y niñas más pequeños.

No hay que dejar de lado que el convenio 182 destaca el valor privilegiado de los derechos de la infancia dado por artículo 44 de la Constitución Política³⁴, lo que mantiene así una armonía con las normas contenidas en la misma y en los instrumentos internacionales mencionados y, también, con la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados aprobada en Colombia mediante la ley 32 de 1985³⁵.

2.6. DEL COMPROMISO INTERNACIONAL A LAS ACCIONES NACIONALES

Para darle sentido a la obligatoriedad del Estado Colombiano frente a los instrumentos internacionales es fundamental hacer referencia al término “bloque de constitucionalidad”. Este se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer

³⁴ El cual afirma que las razones básicas de la protección a los niños y a los adolescentes, son por una parte, su naturaleza frágil, o vulnerable, por causa del desarrollo de sus facultades y atributos personales, en grado inverso a su evolución, en la cesará relación con el entorno tanto natural, como social y, por otra parte, el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la integridad, salud, educación y bienestar de los mismos. Ver Procuraduría General de la Nación y OIT. Elementos para la identificación, prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil. Pág. 38

³⁵ Así mismo, se ajusta a lo prescrito en los artículo 9 y 226 de conformidad con los cuales las relaciones exteriores del Estado colombiano se fundan en la soberanía nacional y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por el mismo, y aquél debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Este último propósito es singularmente importante en este caso, teniendo en cuenta la realidad desfavorable del país en la materia.

formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, así como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución³⁶.

De acuerdo con ello, el Art. 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991, “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”.

Adicionalmente y para mirar el desarrollo del tema de trabajo infantil a nivel nacional es necesario citar que la Carta Fundamental señala que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”³⁷

De igual forma, el art. 44 expresa que los menores deben ser protegidos contra toda explotación laboral o económica y trabajos riesgosos; y que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

En concordancia, el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, comprometiéndose a divulgar y garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y las niñas.

Así mismo, a través del decreto 2145 de 1992, en el artículo 29, numerales 14 y 15 del de 1992, asigna al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Técnica del Trabajo, las funciones de "coordinar y desarrollar acciones con las entidades públicas, privadas nacionales e internacionales, relacionadas con el menor trabajador, orientadas al mejoramiento de sus condiciones socio-laborales" y "proponer y aplicar normas y procedimientos para garantizar los derechos de los menores trabajadores y procurar el mejoramiento de sus condiciones de trabajo."

³⁶ Ver Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁷ Ver Congreso de la República. “Constitución Política de Colombia 1991”, 1992. p 3. Art. 2b 1992

Es por todo lo anterior, que el Estado colombiano a través del entonces llamado Ministerio del Trabajo y Previsión Social (hoy Ministerio de la Protección Social), asumió a partir de 1996 el desafío de coordinar a escala nacional, la formulación de una política y Plan de Acción dirigido a prevenir y erradicar progresivamente el trabajo infantil en cada región del país.

Por medio de la Ley 515 de 1999, aprobó el "Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión de Empleo", adoptada por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la OIT en Ginebra, Suiza, el 26 de junio de 1973³⁸.

Igualmente, a través de la Ley 704 de 2001 aprobó el "Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", adoptado por la 87ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 1999³⁹. Con esta ley, Colombia se comprometió a tomar todas las medidas necesarias con el fin de garantizar la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, de garantizar el acceso gratuito a la educación de los niños y niñas que hayan sido retirados de este tipo de trabajos, así como su rehabilitación y reinserción a la sociedad.

Es así como de acuerdo con los instrumentos internacionales y nacionales anteriormente nombrados, en materia de trabajo infantil Colombia tiene las siguientes obligaciones: seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico de los menores de edad; especificar la edad mínima de admisión al empleo en su territorio y establecer una lista de trabajos prohibidos; elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar como medida prioritaria las PFTI, en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y trabajadores; adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación

³⁸ Ver Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. “Trabajo menores – Tratados internacionales”. 2002. Documento electrónico.

³⁹ Ver Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. “Trabajo menores – Tratados internacionales”. 2002. Documento electrónico.

de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia; y determinar las personas responsables del cumplimiento de los acuerdos.

De igual forma, la autoridad competente por su parte deberá identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y a entrar en contacto directo con ellos; previa consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, deberá localizar donde se practican los tipos de trabajo; prescribirá los registros y otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición donde se indique el nombre, apellidos y la edad de todas las personas.

El Estado deberá prestar asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las PFTI y asegurar su rehabilitación e inserción social; tener en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, creando medidas efectivas; asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las PFTI el acceso a la enseñanza básica gratuita y cuando sea posible a la formación profesional; designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las medidas para detener las PFTI; establecer sanciones para evitar el trabajo infantil; y tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente con los demás Estados miembros por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacional.

Por consiguiente y para darle continuidad al trabajo, hablaremos de la forma cómo opera la OIT en términos de relaciones internacionales y la manera en que Colombia ha venido trabajando para dar cumplimiento a sus obligaciones con la cooperación internacional de la OIT; y estas a su vez serán analizadas a la luz del Neoliberalismo Institucional de Robert Keohane como la teoría de relaciones internacionales base para este trabajo.

3. EL PAPEL DE LA OIT FRENTE AL TRABAJO INFANTIL Y SUS PEORES FORMAS

De acuerdo a la OIT, “el bienestar del mundo y el progreso de la humanidad requieren de un desarrollo sostenido, una globalización justa y una gobernanza multilateral que fortalezcan el crecimiento de las economías y la justicia social al nivel internacional, nacional y comunitario. Para responder a estas aspiraciones la OIT cuenta con un inventario de conocimientos sobre el mundo del trabajo, adquirido después de haber respondido durante más de 80 años a las demandas de personas de todo el mundo que necesitan trabajos decentes, medios de sustento y dignidad. La OIT atiende los requerimientos de los constituyentes tripartitas y de la sociedad como un todo de diversas maneras, por ejemplo mediante el establecimiento de normas internacionales, la cooperación técnica con los estados miembros, la diseminación de buenas prácticas, la capacitación, la comunicación y las publicaciones”⁴⁰.

La OIT promueve el desarrollo de organizaciones independientes de empleadores y trabajadores y les ofrece servicios de capacitación y consultoría. Su asistencia técnica incluye entre otras áreas: formación y rehabilitación profesionales, política de empleo, administración del trabajo, legislación del trabajo y relaciones laborales, condiciones de trabajo, desarrollo gerencial, cooperativas, seguridad social, estadísticas laborales, y seguridad y salud en el trabajo.

Los programas de cooperación técnica y de generación de capacidades contribuyen a conectar la actividad normativa de la OIT con los Estados y la gente. “Una extensa red de oficinas en África, Asia, América Latina, Europa Central y Oriental, y Medio Oriente, ofrecen orientación técnica sobre políticas y asistencia en el diseño y puesta en práctica de programas de desarrollo. En este momento la OIT tiene más de 1.000 proyectos de cooperación técnica en más de 80 países, realizados con el apoyo de unas 60 instituciones donantes. Se recibe el respaldo de gobiernos, así como de la Unión Europea, agencias de la ONU, Banco Mundial, bancos

⁴⁰ Comparar OIT. “Áreas de actuación”. 1996 – 2009. Documento electrónico.

regionales de desarrollo, organizaciones de trabajadores y empleadores, y asociaciones sectoriales”.⁴¹

Los objetivos estratégicos de la OIT de derechos en el trabajo, empleo, protección social y diálogo social se traducen en generación de capacidades y cooperación técnica en diversas áreas como: promoción y aplicación de la Declaración de la OIT sobre principios y derechos fundamentales en el trabajo que incluye la Erradicación del trabajo infantil.

Para el caso de esta problemática, en 1992 la OIT creó el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) y su objetivo general era la erradicación progresiva del trabajo infantil, cometido que habría de alcanzarse fortaleciendo la capacidad de los países para ocuparse del problema y promoviendo un movimiento mundial de lucha contra este mal. Hoy por hoy, IPEC “es operativo en 88 países, con una inversión anual en cooperación técnica que superó la cifra de 61 millones de dólares en 2008. IPEC es el programa más amplio en el mundo en su género y el más grande programa operativo individual de la OIT”⁴².

Habiendo entendido el funcionamiento de la OIT, es necesario analizar la relación de ésta con los Estados, específicamente con Colombia y la problemática del trabajo infantil.

3.1. DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA

Para el neoliberalismo institucional, las unidades clave de análisis son los Estados y las instituciones internacionales, que incluyen así mismo a los actores transnacionales no estatales. Los Estados cooperan entre ellos motivados por la intensión de mitigar la anarquía del sistema y de encontrar soluciones para los problemas mundiales en términos de ganancia relativa; en nuestro caso de estudio combatir el trabajo infantil.

Razón por la cual, el interés de los actores desde la óptica institucional se pasea por un temario amplio que abarca no solamente los intereses materiales de tipo

⁴¹ Comparar OIT. “Cooperación técnica”. 1996 – 2009. Documento electrónico.

⁴² Ver OIT. “Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)”. 1996 - 2009. Documento electrónico.

económico sino además una gama de valores considerados como universales tales como la democracia, la protección al medio ambiente y el respeto de los derechos humanos⁴³.

La OIT es una organización internacional creada por los Estados y para ellos mismos⁴⁴ que nació, de acuerdo a Keohane, como la unión voluntaria de dos o más Estados que buscan tratar temas de interés particular, cooperar entre sí con fines y objetivos específicos y tomar decisiones de común acuerdo para obtener beneficios mutuos.⁴⁵

Para el neolibelismo las instituciones juegan un rol muy importante pues estas definen como establecer patrones para compartir expectativas de comportamiento incrementando la cooperación. Las instituciones internacionales son las que estabilizan la vida internacional, siendo estas “una serie de reglas formales o informales relacionadas entre ellas, las cuales determinan los comportamientos, condicionan las actividades y moldean las expectativas de los Estados”.⁴⁶

Adicionalmente, las instituciones internacionales cumplen esencialmente 4 funciones: “en primer lugar, reducir el costo de transacción para colaborar en la conclusión de acuerdos y garantizar su respeto; en segundo lugar, favorecer la transparencia y la confianza; en tercer lugar, proporcionar los instrumentos idóneos de resolución de los diferendos y finalmente, ofrecer una ayuda a la decisión política estatal”.⁴⁷

⁴³ Comparar Keohane, Robert O. “Institucionalismo neoliberal”. Instituciones internacionales y poder estatal. Ensayos sobre teoría de las relaciones internacionales. Colección estudios internacionales. 1993. P. 20.

⁴⁴ Ver Figueroa Uldaricio. “Organismos internacionales”. Actores internacionales. 1991. P. 1-32.

⁴⁵ Comparar Burchill Scott. “Theories of international relations”. Interdependence and liberal institutionalism. 2001. P. 39.

⁴⁶ Comparar Jelvis Robert. “Progress in international relations theory. Appraising the field”. Realism, Neoliberalism and Cooperation. 2003. P. 283.

⁴⁷ Comparar Keohane, Robert O. “Institucionalismo neoliberal”. Instituciones internacionales y poder estatal. Ensayos sobre teoría de las relaciones internacionales. Colección estudios internacionales. 1993. P. 22.

Para reforzar el papel de la cooperación dentro de las relaciones internacionales, mencionaremos el “Dilema del prisionero”⁴⁸ de la teoría de juegos. Este supone la presencia de dos jugadores, que para nuestro caso pueden ser Estados u organizaciones internacionales. Cada uno de ellos puede elegir una de dos opciones: cooperar o no hacerlo y tendrán que decidir sin saber el camino que tome la otra parte. La disyuntiva radica en que si ninguno colabora, ambos saldrán peor librados que si lo hubieran hecho. Este dilema ofrece un análisis para desarrollar una teoría válida de la cooperación, y descubrir cuáles son los requisitos necesarios para que se produzca la participación sin ayuda de una autoridad central que obligue a los cooperantes⁴⁹, lo cual complementa el neoliberalismo institucional ya que este no profundiza en la manera en que se hace efectiva la cooperación entre los diferentes actores del sistema internacional.

Por tanto, la OIT como organismo internacional es una entidad capaz de colaborar con las actividades de los Estados y de reaccionar ante los problemas, deliberadamente establecida, para que así puedan dar una mejor dirección a sus estrategias, para nuestro caso de interés, a la estrategia de acabar con las PFTI.

La presencia de Organismos Internacionales como la OIT en Colombia, aporta una asistencia para el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas a través de un conjunto de actuaciones de carácter internacional orientadas al intercambio de experiencias y recursos entre países, para alcanzar metas comunes basadas en criterios de solidaridad, equidad, eficacia, interés mutuo, sostenibilidad, y corresponsabilidad, teniendo en cuenta los valores de cooperación y por supuesto con la responsabilidad del Estado.

⁴⁸ El Dilema del prisionero fue inventado en 1950 por Merrill Flood y Melvin Dresher, y formalizado poco después por A. W. Tucker. En este juego existen tres posibilidades de acción: la tentación de no cooperar cuando otro lo hace, la defección mutua y la recompensa por cooperar. Ver Jiménez González, Claudia. “Las teorías de la cooperación internacional dentro de las relaciones internacionales”. Polis 03, volumen 2. 2004. P 136. Documento electrónico.

⁴⁹ Ver Axelrod, Robert. La evolución de la cooperación. Alianza Universidad, Madrid. 1986. P. 18.

La OIT posee su instrumento de cooperación basado en la asistencia técnica⁵⁰ y económica para fortalecer las habilidades y capacidades técnicas presentes en los Estados, llevando a cabo un intercambio de experiencias y conocimientos entre los países, en los cuales por ejemplo se pudo desarrollar el Programa Internacional de Erradicación de Trabajo Infantil - IPEC.

En este caso, la OIT no sólo desempeña un papel determinante en la formulación de políticas, sino efectiva en la ejecución de determinadas acciones que los Estados por si solos, como Colombia, no podrían lograr. Por esta razón, Colombia no sólo hace parte de los Estados miembros de la OIT, sino que se ha comprometido con la búsqueda de soluciones a la problemática mundial del trabajo infantil.

Colombia es un buen ejemplo entre los países de la región, del desarrollo de una política dirigida a enfrentar con eficacia la prevención y eliminación del trabajo infantil. Desde 1996, con la asistencia de la OIT, a través de su Programa IPEC, y con la cooperación de los gobiernos de Canadá, Estados Unidos y España, el Estado colombiano viene emprendiendo acciones para enfrentar la problemática.

El IPEC inició acciones en Colombia, brindando asistencia técnica e impulsando el desarrollo de una política organizada en las siguientes líneas de acción: análisis de la situación del trabajo infantil; transformación de patrones culturales que legitiman el trabajo infantil; fortalecimiento institucional para la inclusión del tema en las políticas públicas de reducción de la pobreza, educación, salud, recreación, familia y niñez, y generación de ingresos para las familias; actualización y desarrollo de la legislación nacional en materia de trabajo infantil; e intervención directa sobre grupos

⁵⁰ Cooperación técnica: Es la ayuda destinada a apoyar países en desarrollo, mediante la transferencia de técnicas, tecnologías, conocimientos, habilidades y experiencias, en determinadas áreas donde un país o una fuente tengan un mayor nivel de desarrollo. Este tipo de cooperación se hace bajo la modalidad de proyecto. Los proyectos incluyen los recursos necesarios para la asistencia técnica, los equipos y la capacitación o entrenamiento de nacionales. Los expertos son profesionales con un alto nivel técnico y científico. Los motivos de este intercambio pueden ser compartir experiencias y conocimientos, capacitación de grupos de personas, asesorar la ejecución de un proyecto o brindar asesoría a una entidad. Ver Díaz Abraham, Leonardo. La cooperación oficial descentralizada. "Cambio y resistencia en las relaciones internacionales contemporáneas". Madrid, España. 2008. P. 102.

delimitados de niños y niñas ocupados en las PFTI mediante proyectos que aseguren la acción simultánea y complementaria de distintos sectores, teniendo en cuenta los componentes de educación, salud y actividades alternas a la jornada escolar⁵¹.

Los acuerdos realizados entre el organismo internacional y el Estado se han generado a través de un memorando de entendimiento⁵² en el ámbito de las Comisiones y Comités Nacionales de Lucha contra el Trabajo Infantil, que adoptan metodologías comunes, tanto en su integración como en el enunciado de objetivos y elaboración de planes de trabajo⁵³.

En esa medida, el trabajo en estas líneas de acción a nivel nacional, han sido lideradas por las entidades de gobierno y las Organizaciones de empleadores y de trabajadores, integradas en el Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Joven Trabajador, y han dado como resultado avances en materia de sensibilización y comunicación social, desarrollo legislativo, políticas públicas, medición de la magnitud y las características del trabajo infantil, desarrollo institucional y fiscalización; las cuales serán desarrolladas en el siguiente capítulo.

⁵¹ Comparar IPEC. “Programa IPEC Colombia”. 2008. P.1. Documento Electrónico.

⁵²Memorándum de Entendimiento firmado el 25 de julio de 2002 vigente hasta el 24 de julio de 2005. Renovación firmada en 2005 con vigencia hasta el 2008. Renovación Firmada en 2008 con vigencia hasta el 2011.

⁵³ Comparar IPEC. “Programa IPEC Colombia”. 2008. P.1. Documento Electrónico.

4. AVANCES Y LIMITACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS CON LA OIT

El Estado colombiano ha demostrado estar comprometido con la eliminación de la problemática del trabajo infantil. Para esto ha creado diferentes acciones, mecanismos y estrategias que con la ayuda técnica brindada por la OIT y su programa IPEC, han dado como resultado los siguientes avances a nivel nacional⁵⁴:

4.1. SENSIBILIZACIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL

Para la transformación de patrones culturales se han diseñado y aplicado herramientas que desde el ámbito de la comunicación educativa, la movilización social y el desarrollo personal inciden en el inconsciente social produciendo cambios sostenidos en el comportamiento que legitima el trabajo infantil.

Se cuenta con actividades como: campañas de comunicación masiva, procesos de sensibilización, comerciales de televisión, pautas publicitarias, mesas de trabajo, metodologías lúdico-pedagógicas y de desarrollo personal, talleres dirigidos a actores claves en el tema, entre ellos funcionarios públicos y privados del ámbito nacional y local, empleadores, trabajadores, padres de familia, Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), y representantes de la sociedad civil. Estas estaban dirigidas a los temas de trabajo infantil doméstico, la vinculación de los NNA al comercio callejero, la relación entre educación y trabajo infantil y la prevención de la vinculación de los NNA al conflicto armado; y han beneficiado a docentes, y, aproximadamente, 10.000 niños, niñas y adolescentes.

La Confederación General del Trabajo (CGT) reporta un sinnúmero de actividades de sensibilización a la población trabajadora afiliada y a la comunidad, a través de foros, campañas, marchas, seminarios, talleres, capacitaciones, publicaciones, reuniones con niños y niñas trabajadores y otros medios.

⁵⁴ Comparar OIT. “Valoración de los avances del III Plan Nacional para la erradicación del trabajo infantil y la protección del trabajo juvenil 2003- 2006 en Colombia.” 2006. P. 1 – 228. Documento electrónico.

Los esfuerzos de los sindicatos en programas de formación o atención de niños, niñas y jóvenes vinculados al trabajo infantil y especialmente en sus peores formas, han dado valiosos frutos que se evidencian en un compromiso público de estas organizaciones que actúan como espacios de denuncia de la explotación económica de niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, las ONGs internacionales y nacionales han jugado un papel muy importante en el tema de trabajo infantil, tanto en las áreas de reflexión, como en las de acción, a través de su participación por contrato con entidades oficiales en la ejecución de diferentes programas y proyectos a nivel territorial. Igualmente el sector privado ha comenzado a vincularse a las acciones de erradicación del trabajo infantil, es el caso de Movistar y de la Fundación Propal en Cauca y el Valle del Cauca.

- **Limitaciones**

Pese a los avances obtenidos en materia de sensibilización por parte del Estado colombiano con ayuda de la OIT, se evidencia la falta de acciones educativas hacia otros espacios de incidencia como son la comunidad en general, la comunidad de padres, la capacitación a maestros, el uso del tiempo libre de niños y niñas; y la falta de mecanismos de intercambio de aprendizajes en el ámbito nacional; porque muchas de las acciones de concientización dejan por fuera a los demás responsables de la aceptación del TI.

De igual forma, hay una falta de divulgación masiva de la problemática del TI, en especial en TV y radio, para que la comunidad en general se entere de lo que está prohibido. Esto se debe básicamente a que las campañas publicitarias son muy costosas y aún los planes locales de desarrollo no incluyen suficiente dinero dentro de las partidas contra el TI. Sin embargo, las campañas de denuncia pública sobre maltrato infantil, deben ser una constante en las acciones de promoción, prevención y erradicación del TI.

En cuanto a sensibilización y patrones culturales, existe una cultura que promueve el trabajo de niños y adolescentes y en algunas organizaciones no se reconoce como un fenómeno sobre el cual se deban adelantar acciones. Esta

mentalidad debe erradicarse totalmente de las diferentes regiones y sociedades del país. Adicionalmente, el trabajo de la educación sexual en los colegios, aún no ha sido lo suficientemente efectivo, porque aún se mantienen altos índices de paternidad y maternidad tempranas que obligan a los adolescentes a trabajar.

4.2. DESARROLLO LEGISLATIVO

Ha sido incorporada en la legislación colombiana la reglamentación internacional, especialmente mediante la difusión y ratificación de los Convenios 138 y 182 de la OIT. Se adoptó la Lista de Trabajos Prohibidos, se apoyó la formulación de propuestas para judicializar a los explotadores y proteger a las víctimas de explotación sexual comercial infantil, y en los últimos avances se ha desarrollado el tema de las peores formas en el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia. Además, fueron ratificados el Protocolo Opcional de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados y el Protocolo Opcional de la Convención de los derechos del niño relativo a la venta, la prostitución y la utilización de niños en la pornografía.

- **Limitaciones**

En cuanto al desarrollo legislativo, en Colombia aún hace falta avanzar en acciones de capacitación en los aspectos legales, tanto para funcionarios como para la comunidad en general, porque el desconocimiento de la ley tanto a nivel nacional como local reduce su efectiva y coherente aplicación a la problemática. De igual forma, existe un vacío en las sanciones reales cuando se incumple o se atenta contra los derechos de los NNA, al establecer mecanismos de sanciones monetarias a los empleadores que contraten menores para la realización de trabajos prohibidos por la ley, y para los padres de los menores que realizan ese tipo de trabajo; porqué al hacer eficaz las sanciones, se desestimularía esta práctica. Además, la normatividad interna carece de incentivos tributarios para aquellos sectores económicos que no permitan la vinculación de menores trabajadores a la actividad desarrollada por los empresarios.

El tema del TI no está incluido dentro de las materias competentes de los consultorios jurídicos y no existen alianzas con la policía y el sector judicial cuando las peores formas constituyan delitos, de ser al contrario, se fortalecería mucho la divulgación y el cumplimiento de las normas.

4.3. POLÍTICAS PÚBLICAS

Teniendo en cuenta la efectividad de los instrumentos de política a la hora de asegurar y coordinar labores de prevención y erradicación se gestionó la inclusión del TI en los proyectos de ley y de acto legislativo del Congreso de la República, planes de desarrollo, planes anuales de inversión y planes institucionales, impulsando a su vez la elaboración de planes operativos locales y programas de acción, y la Estrategia Nacional para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil y proteger al joven trabajador 2008 – 2015, que priorizaran el abordaje de las PFTI.

Al respecto, se han formulado, ejecutado y evaluado tres planes nacionales de acción desde 1996, hasta el año 2006, para la erradicación del trabajo infantil.

- **Primer plan de acción:** fue formulado para 1996-1999, y se enfatizó en acciones dirigidas a sensibilizar a la población frente al tema del trabajo infantil, comprometer a los sectores claves con competencia, posicionar el tema en la agenda pública y conocer a fondo la problemática. Podemos resaltar que este primer plan constituyó la base de la política nacional a favor de la infancia trabajadora y permitió construir una base sólida para las acciones posteriores sobre la eliminación del trabajo infantil.

De esta manera, este primer plan hizo más visible la problemática sensibilizando a la población, realizando un diagnóstico y estableciendo lazos de compromiso con las organizaciones públicas y privadas. Resultado de ello, fue que se impulsó la aprobación del Convenio 138 de la OIT⁵⁵.

⁵⁵ En 1973 la OIT adopta el Convenio (núm. 138) sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, el cual aplica a todos los sectores económicos y a todos los niños y niñas que trabajan. Este instrumento contiene la definición internacional más completa y autorizada sobre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. Además, facilita un enfoque flexible y progresivo del problema, sobre todo para

- **Segundo plan de acción:** fue implantado en 2002, denominado “Plan Nacional de Acción para la erradicación del Trabajo Infantil y la protección de los jóvenes trabajadores”. Este se formuló dentro de un nuevo marco normativo con la promulgación del Convenio 182 de la OIT en 1999, dando prioridad a la prevención y eliminación de las PFTI.

Este segundo plan fue muy importante ya que alcanzó progresos satisfactorios en el desarrollo de las líneas de acción, gracias a la puesta en marcha de planes operativos anuales que permitieron definir a tiempo metas e indicadores, así como ajustar la planeación a las posibilidades concretas de las entidades.

A propósito de este segundo plan de acción y la necesidad de implementar un tercero, el Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario” 2002-2006, tomó en cuenta la recomendación de las instituciones integrantes del Comité Interinstitucional de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Joven Trabajador, incluyendo la construcción del tercer Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Juvenil 2003-2006 donde se definen los instrumentos específicos de intervención para prevenir y atender la problemática, sobretodo en sus peores formas”. En este Plan Nacional de Desarrollo se entendió que el trabajo infantil está íntimamente ligado a la condición estructural de pobreza, a la situación de desempleo adulto, a las altas tasas de embarazo juvenil prematuro, a la desprotección social de las familias con menos recursos económicos y al déficit de cobertura, calidad y retención escolar, entre otros factores⁵⁶.

Razón por la cual, el reto incluía avanzar hacia la consolidación de una política que estableciera procesos, mecanismos e instrumentos que concretaran la

los países en desarrollo. El convenio 138 establece la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo a 15 (**excepción:** 14 si su economía y educación no están suficientemente desarrollados), además fija la edad mínima para realizar trabajos peligrosos y una edad mínima para el trabajo ligero en 13 años (**excepción:** 12 años) y señala la necesidad de adoptar medidas para asegurar las mejores condiciones para su desarrollo físico y mental. Comparar Programa Internacional de Trabajo. Programa IPEC en Colombia. 2009. Documento Electrónico.

⁵⁶ Ver. ICBF. “Respuesta Proposición 040 del 12 de septiembre de 2006”. ¿Qué propuesta ha planteado el Gobierno Nacional para la erradicación del trabajo infantil forzado? 2006. P. 16 – 17. Documento electrónico. Respuesta Proposición 040 del 12 de septiembre de 2006.

acción local de transformación de las condiciones de desarrollo de niños y niñas, e impulsara la participación concertada desde una mirada intersectorial. En esta medida, el plan debería ser una construcción conjunta, liderada por un Estado que, con las transformaciones surtidas con la Constitución Política de 1991, debía promover la redefinición de las relaciones entre instituciones y actores, y generar procesos de coordinación y concertación en los que todos los involucrados identificaran y asumieran sus derechos y responsabilidades, desde una perspectiva del bien común.

- **Tercer plan de acción:** Finalmente el tercer Plan de Acción 2003-2006, planteó la descentralización de actividades, la creación y consolidación de los Comités Departamentales, con el liderazgo de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Protección Social y de las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, al igual que la conformación de la Secretaría Técnica por el Ministerio de la Protección Social, el ICBF y la asistencia técnica de la OIT IPEC.⁵⁷

Su objetivo fue contribuir a la prevención y erradicación de las PFTI y a la protección y cualificación del trabajo juvenil que no fuera lesivo ni peligroso, mediante el desarrollo de actividades de prevención y restitución de derechos.

En el marco del desarrollo del III Plan de Acción, se dio asistencia técnica al proyecto PEPTIMA (Proyecto de erradicación y prevención del trabajo infantil en la minería artesanal colombiana), ejecutado por Ingeominas, con recursos del Fondo Nacional de Regalías; se dio apoyo técnico al ICBF en el desarrollo de la Ley 679/01 sobre el tema del abuso y explotación sexual comercial infantil, apoyando la formulación del Plan Nacional contra la explotación de NNA; se obtuvo apoyo al Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas que orienta el Ministerio del Interior y de Justicia en desarrollo de la Ley 985/05; se dio acompañamiento y apoyo técnico al proyecto del ICBF para la prevención de la vinculación de la niñez a los grupos armados ilegales; y se otorgó

⁵⁷ Comparar Ministerio de Protección Social. “Política de trabajo infantil”. 2008. P 1. Documento Electrónico.

acompañamiento al proyecto de erradicación del trabajo infantil a través de la educación, ejecutado por VISIÓN MUNDIAL, en el marco de la cooperación del Departamento Laboral de los Estados Unidos-Colombia.

- Acciones del Ministerio de la Protección Social (MPS), el Ministerio de Comunicaciones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Defensoría del Pueblo.

En la línea de acción en políticas públicas a nivel territorial, el MPS a través de sus Direcciones Territoriales, junto con el ICBF, han jugado un papel central en la creación y funcionamiento de Comités interinstitucionales de prevención y erradicación del TI a nivel departamental y municipal o de apoyo a los Consejos de Política Social, donde estos funcionan; así como en la formulación de planes departamentales de acción. A través de esta línea, el Ministerio ha dado asistencia técnica y acompañamiento a la formulación y ejecución de proyectos y planes operativos a nivel territorial. Adicionalmente, en 2005, el MPS realizó por primera vez el “Listado de trabajos peligrosos para los menores trabajadores en Colombia”⁵⁸ que el Convenio 182 pide que los Estados elaboren, y para el 2008, fue llevada a cabo una segunda lista.

El Ministerio de Comunicaciones, junto con la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones – CRT, ONG’s y organismos de cooperación internacional, participaron en las acciones para la prevención y erradicación de las PFTI, específicamente de la explotación sexual, la pornografía y el turismo sexual, a través de su estrategia “Internet Sano”. Esta estrategia nacional, ubicada en el marco de Ley 679 del 3 de agosto de 2001, contiene medidas técnicas y administrativas encaminadas a evitar el acceso no autorizado a la red de contenido relacionado con la explotación sexual con menores de edad.

⁵⁸ Mediante la Resolución No. 4448 del 2 de diciembre de 2005 el Ministro de la Protección Social, Diego Palacio Betancourt en desarrollo de lo previsto en el numeral 23 del artículo 245 del Decreto 2737 de 1989 estableció de acuerdo con la consulta y discusión pública entre actores y organizaciones de trabajadores y empleadores que ningún niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad podrá ejercer actividades que le ocasionen riesgos o peligros. Documento electrónico.

De igual forma el ICBF ha contribuido, junto con el MPS y OIT-IPEC, al financiamiento y fortalecimiento de siete planes operativos locales para la erradicación de las PFTI (POETI) y a la estructuración de redes sociales para la prevención de la explotación sexual comercial infantil en 11 ciudades del país.

El ICBF ha participado en el seguimiento de otros estudios realizados, como los de la Universidad del Rosario sobre trabajos prohibidos para menores y los del Observatorio sobre Infancia de la Universidad Nacional. De igual forma, el ICBF, junto con la Organización Internacional para las Migraciones - OIM, tiene un programa para atender a los niños y niñas desvinculados de los grupos armados irregulares; el cual atendió hasta marzo de 2006, 2.771 niños, niñas y adolescentes, de los cuales el 74% son niños y el 26% son niñas.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo en la línea de políticas públicas desarrolló tres programas de acción: el primero, la caracterización de menores de edad desvinculados de los grupos armados al margen de la ley, con énfasis en salud sexual y reproductiva; el segundo, la capacitación a funcionarios encargados de aplicar la ley sobre promoción de los derechos de la niñez desvinculada del conflicto armado, con énfasis en los derechos de los pueblos; y el tercero, la capacitación y promoción de la niñez en las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas en el departamento del Cauca.

- Acciones del Ministerio de Educación Nacional (MEN) y el Sistema Nacional de Aprendizaje (SENA)

El MEN participa en las acciones para la prevención y erradicación del trabajo infantil a través de la Dirección de Poblaciones y Proyectos Intersectoriales y de la Dirección de Calidad. El sistema educativo cuenta con estrategias definidas para cumplir con el objetivo de “educación para todos” (meta del milenio con la que Colombia se comprometió) haciendo exigible el acceso y la permanencia de toda la población de 6 a 15 años en el sistema escolar.

Por su parte, el SENA se desenvuelve en la formación vocacional y técnica de jóvenes de 14 a 17 años, como actividad preventiva, en cuanto retrasa su ingreso a la

vida laboral, y ofrece a los jóvenes herramientas para un trabajo futuro más calificado cuando cumplan su mayoría de edad; y ofrece a los padres y adultos mayores la posibilidad de calificarse y de este modo mejorar sus ingresos y los de su familia.

- **Limitaciones**

Igualmente, para el caso de la política pública se observa que existen diferentes limitaciones en su incidencia contra el TI. En primer lugar, se registran vacíos en cuanto a la asignación de presupuestos, desde el orden nacional y territorial, que concuerden con la realidad y dimensión del problema; porque la infancia, la niñez y la adolescencia aún no son prioridad en las políticas públicas, ni son grupos poblacionales de interés para las autoridades municipales y departamentales.

En segundo lugar, los NNA encuentran limitaciones para acceder y permanecer en los sistemas de salud y de educación, además de falta de espacios para la recreación y la ocupación del tiempo libre. Esto se debe a que no se ha podido cumplir con la meta-país de cubrir a toda la población infantil con los derechos básicos como lo son la salud y la educación; ni existen mecanismos que integren el trabajo infantil con las otras temáticas relacionadas con la infancia que fortalezcan la participación de los menores de edad en los procesos de formulación y puesta en marcha de los programas dirigidos a prevenir y erradicar el trabajo infantil, en particular en sus peores formas.

En tercer lugar, se advierte discontinuidad y desarticulación de las políticas y de los programas, porque hay escasez de recursos económicos asignados a las acciones y reducción de la inversión social por parte del gobierno, y no hay una clara delimitación de las acciones que se deben emprender en determinadas zonas geográficas. Es por esto que si se tiene en cuenta la magnitud del problema, hay que señalar que las propuestas no son congruentes con el mismo, por la precariedad de los recursos asignados.

En cuarto lugar, se evidencia falta de concordancia en las políticas en los diferentes órdenes territoriales, porque la rotación del personal capacitado de las diversas entidades, ocasiona atrasos y discontinuidad, ya que no se designan funcionarios con el tiempo suficiente para atender la problemática del TI.

Debido al débil desarrollo económico y social del país, las políticas públicas se han visto limitadas en su accionar para la erradicación efectiva del TI, impidiendo el desarrollo de metodologías innovadoras que tengan en cuenta la particularidad de cada región.

4.4. MEDICIÓN DE LA MAGNITUD Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL TRABAJO INFANTIL

El DANE ha contribuido significativamente a la investigación sobre trabajo infantil y juvenil. Conjuntamente con el MPS, el ICBF y OIT/IPEC ha realizado, en el marco de la Encuesta Nacional de Hogares, diversas mediciones tales como la Encuesta en Profundidad de Trabajo Infantil de 2001, los módulos sobre trabajo infantil de 2003 y 2005 y un estudio sobre los determinantes del trabajo infantil en Colombia, que contó con la asistencia técnica y la cooperación de los Estados Unidos para Colombia (USAID - Colombia Productiva - Fedesarrollo) logrando hacer un seguimiento riguroso y confiable al comportamiento de la problemática y al desenvolvimiento de las políticas gubernamentales en la materia. Asimismo, diseñó y puso en marcha el Sistema de Información sobre Trabajo Infantil -SITI. Aportó para el desarrollo del “Manual Metodológico para la Realización de Caracterizaciones Cuantitativas del Trabajo Infantil en el Ámbito Local.”

Sobre el Sistema de Información, el ICBF se encuentra comprometido en su desarrollo. Para ello está invirtiendo recursos de orden económico, humano, técnico, tecnológico y de infraestructura con el fin de incorporar las variables e indicadores precisos que permitan la identificación y caracterización del trabajo infantil en la población beneficiaria, afinando procesos de monitoreo y seguimiento.

Con la asesoría de la OIT/IPEC, se han levantado mapas de vulnerabilidad, riesgos y oportunidades en algunas ciudades como Medellín, Cali, Bucaramanga, que podrían constituir una base importante para completar estudios sobre el tema.

Las direcciones territoriales del MPS tienen entre sus funciones, la de otorgar o negar los permisos para menores de edad. Dicho trámite permite contar con

información importante sobre el proceso de permiso – queja y conciliación referida al menor trabajador permitiendo una mejor vigilancia y control del Ministerio a nivel central.

- **Limitaciones**

No obstante los avances observados en materia de medición, se evidencia que el tema del TI aún no es abordado de manera integral, por cuánto abundan estudios muy focalizados en determinadas formas de trabajo desde visiones sectoriales como la minería, explotación sexual comercial infantil, trabajo doméstico, entre otras; sin relacionarlos con la realidad que es más global. De igual forma, la divulgación de resultados de las investigaciones y encuestas relacionadas con el TI es muy precaria, porque muchos de estos estudios se quedan en las bibliotecas, no se dan a conocer a la sociedad o se desconoce que se realizaron.

Igualmente, se observa la carencia de metodologías adecuadas para llevar a cabo el trabajo de recolección de información para la medición del TI, porque para ello se requiere no sólo unificar el vocabulario y hacer mayores claridades a nivel de conceptos básicos que se relacionan con el tema, sino identificar las variables adecuadas y contar con la asesoría de la academia. En la línea de investigación, hace falta consolidar un sistema de seguimiento y evaluación de los planes regionales y locales, porqué no se tienen muchos datos y estadísticas actualizadas y por lo tanto, la información sobre el tema no es confiable.

4.5. DESARROLLO INSTITUCIONAL

Las instancias ejecutoras a nivel territorial se fortalecen para avanzar en la descentralización de la política. En acuerdo entre el Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la OIT-IPEC se ha llegado a la totalidad de los departamentos del país, dotándolos con diversas metodologías pertinentes para la gestión pública en trabajo infantil, y se han fortalecido las

organizaciones de empleadores y trabajadores a través de la implementación de distintos programas de acción.

Uno de los avances que logró el III Plan de acción fue el apoyo al proceso de descentralización y el fortalecimiento a las instancias de coordinación interinstitucionales responsables del tema. Para ello, se diseñaron y pusieron en ejecución diversos mecanismos y metodologías para la inclusión de la temática en los planes de desarrollo territoriales, la formulación de planes municipales de erradicación de las PFTI, la formulación de proyectos que desarrollen los planes locales, y el uso de mecanismos de comunicación y de coordinación para cualificar la función de los Comités. Estos desarrollos metodológicos son recogidos en diversos manuales, con los cuales se trabajó en su implementación en siete municipios del país (Bucaramanga, Cali, Ibagué, Medellín, Palmira, Villavicencio y Bogotá). Asimismo, con el ICBF y UNICEF, se realizó la formulación del Plan Nacional para la erradicación de la explotación sexual de niñas y niños como una de las PFTI.

- **Limitaciones**

Para el caso de las limitaciones del país en materia del desarrollo institucional, podemos empezar diciendo que hay un vacío en lo que respecta a la creación de espacios institucionales específicos para atender la problemática del TI, porque en la mayor parte de los casos el tema se trata de una función adicional dentro de muchas otras que tienen las instituciones, lo cual resta prioridad para su atención. Sin embargo, esto no desconoce que el funcionamiento de las instituciones nacionales depende de los recursos, la voluntad política y del compromiso que se tenga sobre el tema.

Además, existen dificultades para atender los casos específicos de niños trabajadores en las PFTI a nivel institucional, porque en las entidades públicas faltan recursos humanos suficientemente capacitados y los recursos económicos destinados para esos fines son escasos.

4.6. FISCALIZACIÓN

Para garantizar el buen desenvolvimiento de la política y desarrollar mecanismos que permitan verificar el adecuado ejercicio de la función pública, la Procuraduría General de la Nación (PGN), con la asistencia técnica de OIT-IPEC, ha venido acompañando las labores del Comité Interinstitucional, a través de la Procuraduría Delegada para el Menor y la Familia. Además, diseñó un Protocolo de seguimiento que viene aplicando anualmente, para el seguimiento a la gestión de alcaldes y gobernadores para la prevención y erradicación de las PFTI.

La PGN ha focalizado sus funciones en dos vías: el control preventivo que busca orientar la gestión e impulsar las decisiones de política pública que apunten a evitar la vinculación prematura de los niños y niñas al trabajo. Y el control disciplinario que alerta sobre las sanciones que por acción u omisión recaen sobre los funcionarios que incumplan los deberes y compromisos frente al tema⁵⁹.

La PGN con el acompañamiento de la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la República, la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios, llevó a cabo eventos de capacitación a más de 10.000 servidores públicos de las entidades territoriales, sobre los aspectos constitucionales y legales básicos que obligan a los entes territoriales, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia.

De igual forma, para fortalecer el cumplimiento, se establece el compromiso de tener en cuenta la erradicación de las PFTI e incorporar estos temas desde la planeación territorial hasta llegar a los planes de desarrollo. Para lograr este objetivo, la Procuraduría, el IPEC, y la OIT, con el acompañamiento del MPS y el ICBF, realizaron un taller dirigido a los Procuradores Judiciales en Familia de todo el país. En dicho espacio se estudió tanto la situación integral del trabajo infantil en sus peores formas, como los elementos de técnica jurídica aplicables a la verificación y

⁵⁹ Ver “LA LUCHA CONTRA LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL EN COLOMBIA. Compendio del Informe entregado por Colombia, el 5 de mayo de 2005, sobre los Avances del III Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Joven Trabajador 2003 – 2006”.

control de la gestión de los gobernadores y alcaldes en relación con el cumplimiento de las normas vigentes que permite combatir las PFTI.

Esto ha dado como resultado que la PGN haga seguimiento a esta obligación en todas las entidades territoriales, a través de los Procuradores Judiciales de Familia. Así mismo, según un informe de la PGN, en el 2005, alrededor del 30% de municipios incorporó este tema dentro de sus Planes de Desarrollo, lo que motivó a los departamentos y municipios a examinar y ordenar su gestión, buscando la erradicación de las Peores Formas, así como también ha permitido establecer con precisión cuál es la realidad de la gestión en esta materia a nivel regional.

- **Limitaciones**

A pesar de los avances en relación con la fiscalización del TI y el desarrollo del tema a nivel más descentralizado; el seguimiento y la respectiva evaluación a todos los alcaldes y gobernadores del país aún es limitado, porque los focos sobre los cuales se trabajan los planes de desarrollo para erradicar el TI, siguen siendo diferentes, y en algunos casos inexistentes, dependiendo de las características propias de cada región, lo que dificulta la planeación local, atenta contra el aprovechamiento del potencial de niños, niñas y adolescentes e incide negativamente en sus posibilidades de bienestar y de igualdad de oportunidades. Así mismo, en algunos casos no se sanciona a los servidores públicos que no cumplen con su función de proteger a los niños y niñas.

Adicionalmente, se evidencia que existe un desconocimiento generalizado de las instancias a las cuales pueden recurrir para denunciar los NNA que ven vulnerados sus derechos, porque no hay suficiente información sobre los mecanismos de denuncia y de sus ubicaciones a nivel local.

En relación con las cifras, la fiscalización a nivel nacional se ve limitada porque no existen registros que no sean de entidades públicas, ni organizaciones de la sociedad civil que tengan la capacidad para analizar desde otra perspectiva la situación real del TI.

5. CONCLUSIONES

El trabajo infantil y sus peores formas es un fenómeno que ocasiona graves consecuencias sociales y económicas. En primera instancia vulnera la salud y la seguridad de los NNA, lo cual afecta el normal desarrollo físico, afectivo, social e intelectual. De igual forma, deteriora los procesos de socialización e interrumpe el crecimiento armónico e integral de los menores trabajadores.

Adicionalmente, afecta de manera contraproducente el nivel de escolarización de los niños trabajadores, obstaculizando el ciclo básico de educación, lo cual incide negativamente en los posibles ingresos que estos podrían generar a futuro, siendo esta problemática un círculo vicioso que incrementa la pobreza, ya que se destruyen las reservas de capital humano necesarias para el desarrollo económico y social del país.

La causa más común del TI es la cultura de aceptación por parte de la sociedad. Esta problemática aún no es reconocida como una práctica nociva para los menores trabajadores, especialmente en zonas rurales y dentro de la población con bajo nivel educativo. Sin embargo, existen otras causas que agudizan la problemática como las de tipo económico y social, y la escasa capacidad nacional y regional para formular políticas efectivas para la erradicación y dar sostenibilidad a su aplicación.

No obstante, para que una forma particular de trabajo pueda ser llamada "trabajo infantil" depende de la edad del niño, el tipo y horas de trabajo desempeñado, las condiciones bajo las que se efectúa y los objetivos perseguidos por los países, pues la respuesta varía de país en país.

El reconocimiento de las causas del TI y las consecuencias negativas que de este se derivan, han sido catalogados como de interés mundial. Es por este motivo que la mayoría de Estados, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, ONG's y sectores relevantes de la sociedad, han aunado esfuerzos a través del accionar, la voluntad y el compromiso político de cada uno de ellos para enfrentarse a la problemática del trabajo infantil.

Razón por la cual y a la luz del neoliberalismo institucional de Keohane, la OIT como organismo internacional (que nació de la unión voluntaria de varios

Estados para cooperar entre sí y tomar decisiones de común acuerdo), creó en 1992, el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil – IPEC, para fortalecer y consolidar las acciones adelantadas contra el TI. Este programa presta apoyo a los Estados miembros que aceptan y se comprometen a cumplir las obligaciones pactadas, a fin de desarrollar y poner en práctica medidas destinadas a evitar el recurso a la mano de obra infantil, impedir que los niños realicen trabajos peligrosos, y a mejorar las condiciones de trabajo como medida de transición para lograr la erradicación del TI.

Desde esta perspectiva, Colombia firmó y ratificó la Declaración universal de los derechos del niño, la Convención de los derechos del niño, el convenio 138 de la OIT, y el Convenio 182 de la OIT. Desde el momento en que el gobierno colombiano ratificó estos instrumentos internacionales en materia de derechos de los NNA, se comprometió a adaptar su legislación nacional a esos preceptos acordados en el seno de la comunidad internacional y a crear y diseñar acciones e instrumentos que permitan dar solución a esta situación que afecta nuestra infancia.

En este punto es necesario aclarar que no sólo los intereses estatales direccionan el accionar internacional como lo asegura el neoliberalismo institucional, sino que como se evidencio anteriormente, los organismos internacionales (para nuestro caso la OIT) son capaces de influenciar en el diseño y puesta en marcha de las políticas nacionales de los Estados.

Por otro lado, el Convenio número 182 de la OIT sobre las PFTI, ratificado por la mayoría de países del mundo, concreta la aspiración de la comunidad internacional de afirmar en términos claros e inequívocos que estas formas de trabajo infantil calificadas como *peores formas* deben ser eliminadas lo más pronto posible por cada Estado firmante.

Así mismo, cabe destacar que el aporte técnico y financiero de la cooperación internacional brindado a través de la OIT-IPEC a la política nacional colombiana, ha sido de vital importancia para el país. Como resultado de ello, en nuestro periodo de estudio, se logró avanzar a nivel nacional en: sensibilización y comunicación social,

desarrollo legislativo, políticas públicas, medición de la magnitud y las características del problema, desarrollo institucional y fiscalización del TI.

En esa medida, los mayores avances se reflejan en la formulación de tres planes nacionales de acción para la erradicación del TI y sus peores formas; se logró trazar la Estrategia nacional para prevenir y erradicar las PFTI y proteger al joven trabajador 2008- 2015; se creó la lista de trabajos prohibidos para los menores trabajadores en Colombia; y posteriormente se logró en 2007, el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, en donde se estipula los 14 años como edad mínima permitida para ingresar al mercado laboral, se eliminan los trabajos ligeros y se prevén rutas jurídicas de atención a desvinculados de ciertas PFTI.

De igual forma, se ha llegado a la totalidad de los departamentos del país, dotándolos con diversas metodologías pertinentes para la gestión pública en TI; y se han fortalecido las organizaciones de empleadores y trabajadores a través de la implementación de distintos programas de acción. Adicionalmente, gracias a la importancia que tienen los comités interinstitucionales apoyados por OIT/IPEC, en el liderazgo de las acciones a nivel regional, más de la mitad de las entidades públicas están ejecutando planes operativos anuales y hay una integración del tema en los Consejos de Política Social territorial.

Así mismo, el gobierno nacional fortaleciendo el compromiso de reducir la participación de los menores de edad en las PFTI y priorizando el bienestar de la infancia como estrategia de superación de la pobreza, formuló el Plan Nacional de Desarrollo “Estado Comunitario: Desarrollo para Todos” 2006 – 2010” donde se contemplan acciones tendientes a la erradicación del trabajo de los menores de catorce años, desestimulando su participación laboral. Para tal efecto este plan consideró: la promoción de la escolarización de los niños, el otorgamiento de subsidio a mujeres jefes de hogar con hijos en educación básica; la búsqueda activa de menores que realizan trabajos de alto riesgo; la definición de alternativas que permitan modificar las condiciones laborales de los menores y su desvinculación de actividades de alto riesgo o antisociales; y el fortalecimiento de los mecanismos de

vigilancia y control para el cumplimiento de la legislación vigente en la materia.⁶⁰ De igual forma, este desafío fue expresado también en el documento 2019, el cual establece los retos para dar cumplimiento a las Metas del Milenio, en donde se define como meta la reducción de la participación en la Población Económicamente Activa de NNA, entre 10 y 17 años de edad, al 5%, en 2010 y al 2,5%, en 2019.⁶¹

Sin embargo, las acciones nacionales emprendidas para cumplir con las obligaciones en materia de TI, han visto limitada su incidencia en el avance en la disminución de los NNA trabajadores, debido al débil desarrollo económico y social del país que ha incidido directamente en la precaria situación de muchas familias (pobreza, desempleo...), en la falta de garantías para el estudio de los niños, en el alto índice de desempleo para adultos, en la ausencia de alternativas para generar ingresos, en la agudización del conflicto armado y en el incremento del desplazamiento forzado.

Además, es evidente la falta de sintonía entre la legislación y las realidades culturales, sociales y económicas de las regiones. Las políticas orientadas a erradicar el trabajo infantil son desiguales en el país y se manifiestan en la diferencia entre lo rural y lo urbano, y entre las ciudades capitales y los municipios más pequeños. En igual medida, la sensibilización y el desarrollo de los compromisos por parte de las distintas instituciones son bastante heterogéneos, dependiendo de factores que tienen que ver con la voluntad política, los intereses, la capacidad de los funcionarios, así como la rotación de personas encargadas del tema en las entidades públicas y privadas dificulta la continuidad de los planes y programas.

Aunque el Estado y los entes territoriales avanzan en la adopción y desarrollo de una política dirigida a la prevención y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, aún es significativo el camino por recorrerse para alcanzar este propósito que busca que se prevenga, intervenga y actúe para evitar el crecimiento de esta problemática social. Pero no es de olvidar que para cumplir íntegramente con

⁶⁰ Ver Presidencia de la República de Colombia. “Decreto número 859 de 1995”. 1995. Documento electrónico. [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/\(CRC\).Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/(CRC).Sp?Opendocument)

⁶¹ Comparar Departamento Nacional de Planeación. “Plan Nacional de Desarrollo. Estado Comunitario: Desarrollo para Todos. 2006 – 2010”. Bogotá, Colombia. 2006.

este compromiso, de rango constitucional, se requiere de la participación, colaboración y corresponsabilidad de las instituciones estatales, regionales, comunales, las organizaciones de la sociedad civil y las familias.

El trabajo infantil debe entonces ocupar un lugar destacado en los programas de desarrollo nacional, a fin de que las medidas para combatir el trabajo infantil cuenten con un respaldo político decisivo.

Colombia como Estado Social de Derecho necesita de manera permanente de la participación de sus ciudadanos para la construcción de las políticas públicas para el desarrollo social y económico del país, así que el reto que como actores estatales tenemos, es el de seguir articulando esfuerzos y recursos para que la atención a la infancia y la adolescencia no sea un acto de caridad sino un compromiso de Estado.

BIBLIOGRAFÍA

García Méndez, Emilio y Beloff Mary. (Comp.) *Infancia, ley y democracia en América Latina: análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Bogotá: Editorial Temis, 1998.

Keohane, Robert O. *Institucionalismo Neoliberal*. Instituciones internacionales y Poder Estatal. Ensayos sobre teoría de las Relaciones Internacionales. Santiago de Chile: Colección Estudios internacionales, 1993.

Capítulos de libros

Burchill Scott. *Theories of international relations*. Interdependence and liberal institutionalism. London, UK. Second edition. 2001. P. 39.

Díaz Abraham, Leonardo. *La cooperación oficial descentralizada. Cambio y resistencia en las relaciones internacionales contemporáneas*. Madrid, España. Editorial Catarata. 2008. P. 102.

Figueroa Uldaricio. *Organismos internacionales*. Actores internacionales. Santiago de Chile, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1991. P. 1-32.

Jelvis Robert. *Progress in international relations theory. Appraising the field*. Realism, Neoliberalism and Cooperation. London, UK. Studies in international security 2003. P. 283.

Artículos en publicaciones periódicas académicas

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia.

“Niños, niñas, jóvenes y conflicto armado. Análisis Jurídico de legislación internacional y colombiana”. Bogotá. p 31.

Defensoría del Pueblo. *La niñez y sus derechos*. Boletín #8. Bogotá, Colombia. 2002.

“La Responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario”.
Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 846 (30 de junio de 2002): 79 - 94.

Melguizo, María Clara. “Sin pala y con alas. Sistematización del proyecto de prevención y erradicación del trabajo infantil en la minería artesanal colombiana”. Bogotá: OIT/IPEC Sudamérica/ Proyecto de Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil en la Minería Artesanal, 2004. p 17.

Pérez Alvarez, Alexander y Teresa Aristizábal. “El trabajo infantil no es un juego de niños. Los derechos humanos, sociales, económicos y culturales de la niñez y la juventud trabajadora en Medellín y su Área Metropolitana durante el año 2000”. *Cuadernos de Derechos Humanos*. ENS. Programa de Derechos Humanos y Laborales. No. 10. 2002.

Artículos en publicaciones periódicas no académicas

Periódico El Nuevo Día. Sanción para los Municipios que incurran en el trabajo infantil. Consulta realizada en enero de 2009. Disponible en la página Web <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/nacional/notas-nacionales/9605-sancion-para-los-municipios-que-incurran-en-trabajo-infantil.html?tmpl=component&print=1&page=>

Otros documentos

Axelrod, Robert. “La evolución de la cooperación”. Alianza Universidad, Madrid. 1986. P. 18. Consulta realizada el 5 de septiembre de 2009. Disponible en la página Web <http://www.oxcamconsultores.com/evolucion.htm>.

Bernal, Raquel. “El trabajo Infantil en Colombia”. 2006. Consulta realizada el 10 de abril de 2008. Disponible en la página Web <http://www.voltairenet.org/auteur123931.html?lang=es>.

Congreso de la República. Ley 515 de 1999. “Por la cual se aprueba el convenio 138 sobre la edad mínima para trabajar”. Bogotá, 1999.

Congreso de la República. Ley 704 de 2001. “Por la cual se aprueba el convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”. Bogotá, 2001.

Comité Interinstitucional de Erradicación del Trabajo Infantil. “Colombia: Una lucha planeada contra el trabajo infantil”. Bogotá. Mayo 2006. Consulta realizada el 10 de abril de 2008. Disponible en la página Web <http://white.oit.org.pe/ipecc/alcencuentros/interior.php?notCodigo=732>

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. “Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos”. Artículo 2. Viena, 1969.

Departamento Nacional de Planeación. “Plan Nacional de Desarrollo. Estado Comunitario: Desarrollo para Todos. 2006 – 2010”. Bogotá, Colombia. 2006. Consulta realizada el 13 de abril de 2009. Disponible en la página Web <http://www.dnp.gov.co/PortalWeb/PND/PND20062010/tabid/65/Default.aspx>

Díaz Abraham, Leonardo. La cooperación oficial descentralizada. “Cambio y resistencia en las relaciones internacionales contemporáneas”. Madrid, España. Editorial Catarata. 2008. P. 102.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF. *Eliminar el trabajo infantil, afirmando los derechos de los niños*. Consulta realizada el 15 de noviembre de 2008. Disponible en la página Web http://www.unicef.org/spanish/publications/files/pub_beyond_sp.pdf

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF. “Estado Mundial de la Infancia”. Consulta realizada el 13 de julio de 2008. Disponible en la página Web http://www.unicef.org/spanish/sowc07/docs/sowc07_sp.pdf.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. “Trabajo menores – Tratados internacionales”. Consulta realizada el 12 de septiembre de 2009. Disponible en la página Web <http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/3251.html>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. “Respuesta Proposición ¿Qué propuesta ha planteado el Gobierno Nacional para la erradicación del trabajo infantil forzado? 2006”. P. 16 – 17. Consulta realizada el 12 de septiembre de 2009. Disponible en la página Web http://74.125.47.132/search?q=cache:PI_r0964G2gJ:abc.camara.gov.co/camara/site/artic/20060510/asocfile/icbf.pdf+el+trabajo+infantil+está+íntimamente+ligado+a+la+condición+estructural+de+pobreza,+a+la+situación+de+desempleo+adulto,+a+las+altas+tasas+de+embarazo+juvenil+prematureo,+a+la+desprotección+social+de+las+familias+con+menos+recursos+económicos+y+al+déficit+de+cobertura,+calidad+y+retención+escolar,+entre+otros+factores.&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

Jiménez González, Claudia. “Las teorías de la cooperación internacional dentro de las relaciones internacionales”. Polis 03, volumen 2. 2004. P 136.

Ministerio de Protección Social. “Política de trabajo infantil”. Consulta realizada el 17 de mayo de 2008. Disponible en la página Web <http://www.minproteccionsocial.gov.co/salaprensa/VerImp.asp?ID=15388&IDCompany=36>.

Oficina Internacional del Trabajo. “Un nuevo instrumento para luchar contra las peores formas de trabajo infantil el convenio núm. 182 de la OIT”. Ginebra, 1 de junio de 1999.

Organización de Estados Americanos - OEA. “Convención Americana de Derechos Humanos”. San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Organización de las Naciones Unidas - ONU. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Ginebra, 1966. Consulta realizada en marzo 6 de 2009. Disponible en la [página Web](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tratados/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.htm) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tratados/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.htm>

Organización Internacional del Trabajo. “Programa Internacional de Erradicación del Trabajo Infantil”. 2003.

Organización Internacional del Trabajo. “Con los ojos abiertos”. Cartilla para maestros sobre trabajo infantil. Bogotá, Colombia. 2006.

Organización Internacional de Trabajo. “Una mirada al trabajo infantil en el mundo”. Sistema de Información Regional sobre Trabajo Infantil – SIRTI. Consulta realizada el 10 d abril de 2008. Disponible en la página Web www.oit.org.pe/ipec.

Organización Internacional de Trabajo. “Palabras en la celebración del décimo aniversario del comité interinstitucional para la erradicación del trabajo infantil, especialmente en sus peores formas y la divulgación de la ratificación del Convención 182 de la

OIT”. Consulta realizada en febrero 20 de 2009. Disponible en la página Web www.procuraduria.gov.co/descargas/eventos/discurso_10anivcomiteIPEC.doc

Organización Internacional de Trabajo. “Avances, logros y desafíos en la medición de las peores formas de trabajo infantil”. Consulta realizada en enero 5 de 2009. Disponible en la página Web <http://white.oit.org.pe/ipec/alcencuentros/interior.php?notCodigo=1722>.

Organización Internacional de Trabajo. “Una lucha planeada contra el trabajo infantil”. Consulta realizada en noviembre de 2008. Disponible en la página Web <http://white.oit.org.pe/ipec/alcencuentros/interior.php?notCodigo=732>

Organización Internacional de Trabajo. “Cuadernos de Estudios Empresariales 1995, número 8,243-250”. Consulta realizada el 27 de agosto de 2009.”. Consulta realizada el 27 de agosto de 2009. Disponible en la página Web. <http://revistas.ucm.es/emp/11316985/articulos/CESE9898110243A.PDF>

Organización Internacional de Trabajo. Programa IPEC en Colombia. “Antecedentes”. 1996. Consulta realizada el 2 de septiembre de 2009. Disponible en la página Web <http://www.oitcolombia.org/ipec/index.html>.

Organización Internacional de Trabajo. “Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil - IPEC. 2006”. Consulta realizada el 10 de septiembre de 2009. Disponible en la página Web. <http://white.oit.org.pe/ipec/pagina.php?seccion=23>

Ortiz Galvis Ligia. Responsabilidad del Estado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales”. En la responsabilidad en derechos humanos, 1996 p. 101-102.

Vicepresidencia de la República de Colombia. *Derechos de los niños y niñas*. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Boletín Temático 8. Bogotá, Colombia. Julio de 2006.

Anexo 1.

NUMERO ESTIMADO DE NIÑOS EN LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL. (000`s)

	TRAFIC O	LABORES FORZOSA S	CONFLICT O ARMADO	EXPLOTACIÓN SEXUAL	ACTIVIDADES ILÍCITAS
ASIA/PACIFICO	250	5500	120	590	220
LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE	550	3	30	750	260
ÁFRICA	200	210	120	50	N.A
ECONOMÍAS EN TRANSICIÓN	200	N.A	5	N.A	N.A
PAÍSES DESARROLLAD OS	N.A	N.A	1	420	110
TOTAL	1200	5700	300	1800	600

FUENTE: "Every Child Counts: New Global Estimates on Child Labor", April 2002, ILO.

Anexo 2



Oficina
Internacional
del Trabajo

Convenio núm. 182

Sobre las peores formas de trabajo infantil

Fecha de adopción: 17.06.1999 Fecha de entrada en vigor: 19.11.2000

Sesión de la Conferencia: 87

Lugar: Ginebra

Este instrumento forma parte de los convenios fundamentales

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1999, en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83.ª reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término "niño" designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en

consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

- a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
- b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
- c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
- e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Anexo 3

Declaración de los Derechos del Niño

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959

PREÁMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes

Anexo 4

Convenio N° 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la edad mínima, 1973.

Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo (Nota: Fecha de entrada en vigor: 19:06:1976)

Lugar: Ginebra

Fecha de adopción: 26/06/1973

Sesión de la Conferencia: 58

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1973 en su quincuagésima octava reunión,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión,

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima trabajo marítimo, 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973:

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
- b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presente problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:

a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;

b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;

b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o

c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y

b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el

Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicado al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:

a) por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

b) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

c) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

d) con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

e) con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

f) por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

a) implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12,

b) con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9,

c) con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12, al entrar en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Anexo 5

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales

proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y

libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se

esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la

concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser

peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos. ([enmienda](#))
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa

necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la

enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Anexo 6.

Entrevista a la Doctora Liliana Obregón, Coordinadora del Programa IPEC para Colombia.

1. ¿Cómo opera la OIT en términos de relaciones internacionales, como es el entendimiento de los países con la OIT?

La OIT es un organismo de Naciones Unidas como todos organismos que hacen parte de esta, trabajan básicamente en dos líneas, la primera es la del campo normativo internacional, a través de instrumentos internacionales que son puestos a ratificación por los países y una vez ratificados son de obligatorio cumplimiento y la segunda es el campo de la asistencia técnica, que se les da a los países para el cumplimiento de los convenios.

La OIT es una organización tripartita, es decir que está integrada por representantes de los gobiernos, representantes de los trabajadores (organizaciones sindicales) y representantes de los empleadores, estos son los que conforman la Organización Internacional del trabajo. Los directivos, expertos, los consultores, coordinadores y asistentes hacen parte de la oficina Internacional del trabajo diferente a los que componen en sí la organización.

Entonces los que mandan por decirlo así, son los representantes del gobierno, de los trabajadores y empleadores, estos se reúnen todos los años en una conferencia y toman decisiones; entre esas la adopción de algún instrumento internacional. Pero para que se adopte una norma internacional tiene que pasar un trámite más o menos de 2 años, y para que se adopte un convenio por algún país, este tiene que estar aprobado por mayoría para que luego pase a ratificarse, una vez ratificado entra en vigencia la norma internacional, sin embargo para la OIT un convenio está plenamente ratificado cuando el país que ratificó la norma hace una comunicación oficial donde se diga que este instrumento internacional ya pasó por el congreso e integra toda la información de la adopción y posterior ratificación. Ya que sucede muchas veces que el país puede adoptar el instrumento internacional, pero no lo ratifica, como sucedió en Colombia con el convenio 182 para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, que se aprobó por la ley 2001, pero fue depositado hasta el 2005, debido al cambio de gobierno, ya que el nuevo gobierno estaba demorando el proceso dando prioridad a otras cosas.

Sin embargo hay algunos instrumentos internacionales que tienen un carácter de fundamental y son de obligatorio cumplimiento para los Estados, estos deben cumplirse así se hallan o no ratificados, como lo es el caso del convenio 138 y sus recomendaciones

y el convenio 182 y sus recomendaciones en cuanto a trabajo infantil, ya que estos son derechos fundamentales.

2. ¿Cómo opera la OIT, como es la relación con los países, para saber los avances del cumplimiento de las obligaciones?

La OIT no es un cuerpo ajeno de los países, la OIT está formado por integrantes de los países, los mandantes son los representantes tripartitas.

La OIT dentro del marco normativo tiene varios mecanismos que le permiten hacer seguimiento al cumplimiento de los convenios. Como por ejemplo: los Estados tienen la obligación de hacer un reporte a la oficina internacional del trabajo después de la ratificación del instrumento internacional, sobre el cumplimiento de los convenios con la OIT. Para saber cómo va el cumplimiento de los acuerdos existen unos cuestionarios que deben entregar los países a la OIT, esta información es estudiada y analizada por una comisión de expertos que se encargan de dar su concepto en relación a los informes. Estos a su vez, hacen observaciones, recomendaciones y conclusiones sobre estos reportes y cuestionarios entregados por los países.

3. ¿De qué manera se obliga a Colombia a cumplir con estos compromisos pactados?

Colombia tiene compromiso por dos vínculos; el primero porque es un instrumento ratificado, y el segundo porque es un instrumento fundamental, lo cual que estos compromisos sean de obligatorio cumplimiento. Lo que obliga a Colombia son las normas y todo el cuerpo de instrumentos que componen esas normas como los convenios, recomendaciones, ratificaciones etc. que complementan esas normas.

4. ¿Colombia está comprometida con los planes o instrumentos nacionales en cuanto a trabajo infantil?

Realmente no, lo que compromete a Colombia con la OIT son las normas internacionales. El país crea normas nacionales que desarrolla el mismo en cumplimiento de lo pactado y la OIT lo que hace es un seguimiento a las medidas que adopte Colombia para cumplir con sus obligaciones internacionales, lo que obliga a Colombia con la OIT son los instrumentos internacionales.

5. ¿Qué consecuencias tiene para los Estados, el no cumplimiento de los compromisos adquiridos ante la OIT?

La OIT es uno de los pocos organismos internacionales que tiene una instancia judicial, es decir que puede imponer sanciones a los países, pero en el caso de la OIT estas sanciones son más morales pero que tienen consecuencias económicas con los demás países miembros de la OIT. Entonces son muy pocos los países que han sido sancionados por la OIT.

La mayor sanción que hace la OIT es asignarle al país agresor, una comisión de encuesta, donde el país se encuentra intervenido pero solo para casos extremos.

Colombia ha estado a portas de una sanción, por el tema de derechos humanos, el país ha fue denunciado por las organizaciones de trabajadores, la medida que se adopto para solucionar la delicada situación del país, fue un acuerdo entre los trabajadores, empleadores y representantes del gobierno para solicitar que a Colombia se le asignara un grupo de expertos, para que estuviera la presencia de la OIT en el país (esta no fue una comisión de encuesta) que apoyara y trabajaran conjuntamente con los tres mandantes del país, para que evaluara y analizar lo que debería hacer Colombia para mejorar la situación. Y se reporta todos los años cómo va el proceso para garantizar la protección de los derechos humanos a los sindicalistas en el país.

En cuanto el tema del trabajo infantil Colombia ha venido informando avances y medidas tomadas para erradicar esta problemática. Lo que la OIT mira no es que se acabe el trabajo infantil de forma inmediata, pero sí que se tomen medidas, acciones, estrategias para ir avanzando poco a poco, en la erradicación de la problemática, como lo ha venido haciendo Colombia. Los Estados deben Reportar periódicamente que se está haciendo.

6. ¿Cómo es la cooperación que brinda la OIT a los Estados?

El apoyo y cooperación que brinda la OIT es la asistencia técnica para el cumplimiento de todos los convenios, y para el caso específico de trabajo infantil, la OIT crea un programa en 1992 llamado IPEC, cuya función es acompañar a los países para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, esta su vez trabaja bajo varias líneas específicas; donde le indican a los países lo que deberían hacer y cumplir, es decir se encarga de dar recomendaciones, metodologías, seguimiento, instrumentos. Es decir es una instancia de coordinación tripartita, para crear líneas de trabajo o planes de acción o estrategias o políticas. Para el cumplimiento de los compromisos adquiridos para la reducción de las peores formas de trabajo infantil.

Esta asistencia la presta la OIT en el caso de trabajo infantil siempre que haya un memorando de entendimiento firmado por la OIT y los ministerios donde se plantean líneas de trabajo y renovaciones necesarias para el cumplimiento de la normativa internacional.

El convenio es la norma, y la asistencia técnica son las recomendaciones.

7. ¿A cuales compromisos adquiridos ante la OIT, Colombia le puso excepciones para su cumplimiento?

Colombia hizo excepciones en el convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima para el empleo, que según la OIT es 15 años, sin embargo los países que no podían cumplir con esta edad podían dejarla como edad mínima los 14 años; así lo dispuso Colombia, además de decir que la edad mínima para trabajos ligeros era 13 años; pero el código de la infancia y la adolescencia colombiano evalúa y modifica la edad mínima poniéndola a los 15 años y elimina los trabajos ligeros.

8. ¿Qué importancia tiene la cooperación de la OIT en términos de recursos?

Es difícil dar una respuesta, pues eso depende en cuanto a que se mire o se compare, pues si la comparamos en los recursos que la OIT ha destinado para el caso específico de trabajo infantil el acompañamiento ha sido importante, pues este es el de mayor aporte. Pero si lo comparamos con la cooperación que se brinda al programa de alimentos entonces el recurso brindado por la OIT es muy mínimo. Por eso no se puede dar una respuesta concreta.

Anexo 7.

Entrevista a la Doctora Claudia Robayo, Colaboradora externa técnica de la OIT.

1. Cree usted que las recomendaciones de la OIT para el Estado colombiano en cuanto a trabajo infantil son de obligatorio cumplimiento. ¿Por qué?

Claro al firmarlo, depositarlo y ratificarlo hay compromiso por parte del gobierno Colombiano, y mas con el bloque de constitucionalidad, pues la misma corte suprema hace que este sea de obligatorio cumplimiento, igual que la Constitución. Es decir existe una posición del gobierno colombiano de poner en marcha estos compromisos que ha adquirido.

2. ¿Existe alguna salvedad para que Colombia no cumpla con los instrumentos internacionales de la OIT, en materia de trabajo infantil?

La verdad si, el convenio 138 de la OIT establece como edad mínima para el ingreso al empleo los 15 años, pero pone una excepción a los países que por su condición política económica y social no pueda cumplir con esta edad, y los deja que puedan tener como edad mínima los 14 años. Colombia en un principio pidió esta excepción, pero luego en el código de la infancia y la adolescencia establece la edad mínima a los 15 años. Sin embargo para el convenio 182 no existe ninguna excusa para que se permitan alguna de las peores formas de trabajo infantil.

3. ¿Cómo opera la OIT, como es el entendimiento de la OIT con los Estados miembros?

La OIT es una estructura tripartita que está constituida por representantes de organizaciones del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, por tanto la OIT opera de forma directa con estos representantes.

4. ¿Cómo la OIT concreta los compromisos con los Estados?

A través de los convenios y recomendaciones, Colombia gracias a estos monto una política de erradicación de las peores formas de trabajo infantil.

5. ¿Qué es lo que ha hecho Colombia para la eliminación de la PFTI?

El gobierno Colombiano ha hecho grandes avances en materia de trabajo infantil; el gobierno está muy comprometido con la tarea de erradicar esta problemática en el país, para esto crea acciones y estrategias con la colaboración y supervisión de la OIT ; gracias a este organismo internacional crea los tres planes nacionales de acción, y a partir de estos se logra que el tema del trabajo infantil quede en la agenda pública, se crean los comités nacionales y territoriales, regionales y municipales. Gracias al compromiso tripartito frente a la política de erradicación de las peores formas de trabajo infantil (PFTI) se ha hecho una campaña de sensibilización, de igual forma se hacen programas de acción frente a las PFTI como se hicieron con el trabajo infantil doméstico, la minería artesanal, explotación sexual, vinculación de menores de edad al conflicto armado, todos estos programas se hacen bajo líneas de investigación y restitución de derechos, se hizo también la lista de los trabajos prohibidos y se crea un registro de niños identificados a través de líneas de bases. De igual forma se ha hecho grandes contribuciones en materia normativa para eliminar las PFTI y se aumenta la edad mínima para el ingreso laboral, entre muchas otras acciones y estrategias que se han realizado.

6. ¿Cuál es la cooperación que ofrece la OIT a los Estados miembros para la erradicación del trabajo infantil?

La cooperación que brinda la OIT a los Estados miembros es básicamente de asistencia técnica, esta se hace de forma directa a través de los comités departamentales; creando herramientas metodológicas, acciones y estrategias para dinamizar la política; de igual manera hace canalización de recursos para proyectos específicos, además de hacer investigaciones que producen conocimiento.

7. ¿Existen cuotas o tiempos estimados para que los Estados cumplan con los compromisos adquiridos ante la OIT?

No, el cumplimiento de los compromisos depende básicamente de las capacidades de cada gobierno de los Estados miembros, es decir el cumplimiento es gradual y progresivo; no existe un tiempo determinado, sin embargo el Estado debe presentar avances en cuanto a la erradicación del trabajo infantil.

